

ALCANCE N° 88 A LA GACETA N° 80

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 7 de mayo del 2024

173 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CREACIÓN DEL JUZGADO PENAL DE BATÁN,
EN EL CANTÓN DE MATINA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10467

EXPEDIENTE N.º 23.328

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10467

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL JUZGADO PENAL DE BATÁN,
EN EL CANTÓN DE MATINA**

ARTÍCULO 1- Objeto

Se crea el Juzgado Penal de Batán, con competencia en el cantón de Matina, el cual está integrado por los distritos de Matina, Batán y Carrandi.

ARTÍCULO 2- Asignación de recursos

El Poder Judicial deberá integrar los recursos presupuestarios necesarios para la puesta en operación del Juzgado Penal de Batán, el cual queda adscrito al Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en el siguiente año presupuestario, posterior a la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su vigencia.

Rige a partir del año presupuestario posterior a la aprobación de la presente ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Carlos Andrés Robles Obando
Primer Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10467 - IN2024861951).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 9427, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU
PROPIEDAD, DE 7 DE MARZO DE 2017**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10447

EXPEDIENTE N.º 23.508

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 9427, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU
PROPIEDAD, DE 7 DE MARZO DE 2017**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley 9427, Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad, de 7 de marzo de 2017. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- La Municipalidad del cantón de Aserrí podrá segregar, donar y traspasar lotes de su finca del partido de San José número treinta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro- cero cero cero (31 854-000) exclusivamente a personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, a las Temporalidades de la Iglesia católica y a las personas físicas que actualmente habiten dichos lotes de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, durante diez años o más, y que actualmente utilicen los lotes para vivienda, subsistencia, actividad económica propia y de sus familias, todo lo cual deberán acreditar según los términos contenidos en esta ley.

Artículo 3- Las personas físicas solicitantes de los títulos de propiedad, de los terrenos que actualmente están destinados a uso habitacional o al desarrollo de una actividad económica personal o familiar, deberán acreditar, por medio de las diligencias administrativas pertinentes que llevará a cabo la Municipalidad de Aserrí, un escrito que deberá contener:

- a) Calidades del solicitante.
- b) Plano catastrado que indique la naturaleza, situación y medida de la superficie del terreno. Los planos catastrados deberán ser certificados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), el cual dará fe de si el terreno se encuentra dentro o fuera de una área silvestre protegida o patrimonio natural del Estado. Si el Sinac certificara que el terreno que se pretende segregar, donar y traspasar se encuentra dentro de un área de estos tipos, no podrá dársele continuidad al proceso.
- c) Nombres completos y domicilio de los colindantes del terreno y los linderos con otras propiedades o infraestructura pública.
- d) Declaración jurada de la persona solicitante de que ha habitado el lote de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, durante diez años o más.
- e) Declaración jurada del tipo de actividad económica realizada, en los casos en los que exista un negocio personal o familiar.
- f) Estimación del valor del inmueble para efectos fiscales y medio para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

g) En caso de que la persona solicitante no haya tenido la ocupación decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, según lo dispuesto en el artículo 863 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. Además, deberá presentar el acta notarial, las pruebas fehacientes para acreditar su derecho de ocupación, un escrito con las calidades de la persona de quien adquirió el derecho de ocupación, indicando si lo liga parentesco con ella, y la causa y fecha de la adquisición.

Los donatarios de los lotes no podrán vender o traspasar dichas propiedades más allá de sus familiares hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad, en un plazo de siete años, contando a partir de la fecha de la donación.

Artículo 4- Los terrenos que actualmente estén destinados al uso público o comunal, tales como caminos públicos, escuelas, iglesias, plazas de deportes o parques, sistema de alcantarillado, acueductos y salones comunales y otros podrán ser traspasados al ente público o privado comunitario sin fines de lucro que corresponda, en razón de sus competencias.

En el caso de personas jurídicas públicas no será necesario presentar ningún documento; pero, si se trata de personas jurídicas privadas, deberán acreditar la misma información que dispone el artículo 3 para personas físicas.

Artículo 7- Una vez concluidas y aprobadas por acuerdo firme del Concejo Municipal las diligencias administrativas señaladas en los artículos 3 y 4 de esta ley, se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de cada segregación, donación y traspaso, mediante la elaboración de la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un transitorio IV a la Ley 9427, Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad, de 7 de marzo de 2017.

Transitorio IV- Los ocupantes reconocidos para que reciban la donación de los terrenos, a los que se refiere la presente ley, contarán con un plazo total de diez años, que empezará a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación a la Ley 9427, a fin de que puedan cumplir con las disposiciones previstas en ella.

ARTÍCULO 3- Se deroga el transitorio II de la Ley 9427, Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad, de 7 de marzo de 2017.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera Secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—(L10447 - IN2024861954).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY QUE SANCIONA EL DELITO DE PRÉSTAMO
DE DINERO "GOTA A GOTA"**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10471

EXPEDIENTE N.º 23.575

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE SANCIONA EL DELITO DE PRÉSTAMO
DE DINERO “GOTA A GOTA”**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 214 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 214 bis. Extorsión cobratoria

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien haga uso de amenazas e intimidación de forma personal, a través de terceras personas y por cualquier medio de comunicación, con el fin de obligar u obligue a un deudor o sus familiares al pago de la deuda o de la obligación crediticia que le haya sido otorgada.

La pena anterior será de cinco a diez años cuando:

- a) La amenaza o intimidación se dirija a una persona menor de edad, adulta mayor o con alguna situación o condición de vulnerabilidad.
- b) Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- c) Si agredieran física o psicológicamente a la víctima.
- d) Si el hecho es cometido con armas o mediaran daños a la propiedad.

La pena anterior será de ocho a quince años de prisión, cuando los hechos califiquen como delincuencia organizada de conformidad con las normas internacionales vigentes y la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dos días del mes de abril del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10471 - IN2024861955).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 9986, LEY GENERAL
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DE 27 DE MAYO DE 2021, SOBRE
LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS A LOS
PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS
EN EL SECTOR MUNICIPAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10472

EXPEDIENTE N.º 23.270

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10472

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 9986, LEY GENERAL
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DE 27 DE MAYO DE 2021, SOBRE
LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS A LOS
PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS
EN EL SECTOR MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el último párrafo del artículo 93 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. El texto es el siguiente:

Artículo 93- Presentación de recursos temerarios

(...)

El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado; a excepción de los montos derivados de la actividad contractual del régimen municipal, que se mantendrán en las arcas de la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda a.i, Luis Antonio Molina Chacón.—1 vez.—Exonerado.—(L10472 - IN2024861956).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**JUSTICIA TRIBUTARIA EN LOS PAGOS RETROACTIVOS
MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10469

EXPEDIENTE N.º 24.140

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10469

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**JUSTICIA TRIBUTARIA EN LOS PAGOS RETROACTIVOS
MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el primer párrafo del artículo 33 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Escala de tarifas

El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador; no obstante, las rentas retroactivas deberán tributarse en el periodo en el que se han devengado, para lo cual el patrono deberá, en caso de ser necesario, rectificar la declaración respectiva. Esta declaración rectificativa no generará los intereses a cargo del sujeto pasivo de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

(...)

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiún días del mes de marzo
del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
**Vicepresidenta en ejercicio de la
Presidencia**

Carlos Andrés Robles Obando
Primer Prosecretario

Rosaura Méndez Gamboa
Segunda Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda a.i, Luis Antonio Molina Chacón.—1 vez.—Exonerado.—(L10469 - IN2024861957).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE
CARTAGO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO ESPECÍFICO CLÍNICA PARA
EL ENFERMO ALCOHÓLICO (ADEPEA)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10463

EXPEDIENTE N.º 24.011

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10463

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE
CARTAGO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO ESPECÍFICO CLÍNICA PARA
EL ENFERMO ALCOHÓLICO (ADEPEA)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a la Municipalidad del cantón Central de Cartago para que, por una única vez, otorgue a la Asociación de Desarrollo Específico Clínica para el Enfermo Alcohólico (Adepea), cédula jurídica tres cero cero dos cero cinco seis cuatro ocho siete (3 002056487), la condonación total del pago del principal, los intereses y las multas derivados y relacionados con las deudas por los tributos, las tasas y los precios que incluyen el servicio de agua, tanque séptico, tarifa hídrica, derechos de reconexión, recolección de basura residencial, tratamiento de basura residencial, recolección de basura residencial, tratamiento de basura de instituciones públicas y recolección de basura de instituciones públicas, a partir de enero de 2017 a la fecha de aprobación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—(L10463 - IN2024861959).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL TÍTULO IV DEL CAPÍTULO I DE LA LEY
9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2018, PARA QUE LAS MUNICIPALIDADES
PRODUCTORAS DE BANANO PUEDAN EJECUTAR EL
SUPERÁVIT GENERADO POR LA REDISTRIBUCIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACIÓN DE
CAJAS O ENVASES DE BANANO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10462

EXPEDIENTE N.º 24.039

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10462

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL TÍTULO IV DEL CAPÍTULO I DE LA LEY
9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2018, PARA QUE LAS MUNICIPALIDADES
PRODUCTORAS DE BANANO PUEDAN EJECUTAR EL
SUPERÁVIT GENERADO POR LA REDISTRIBUCIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACIÓN DE
CAJAS O ENVASES DE BANANO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio al título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Transitorio nuevo- Los gastos operativos relacionados con la actividad ordinaria de las municipalidades productoras de banano, que se financien con el superávit acumulado al 2023, generado por el impuesto establecido en la Ley 5515, Impuesto sobre Exportación de Cajas o Envases de Banano, de 19 de abril de 1974, y redistribuido mediante la Ley 7313, Redistribución del Impuesto Bananero Establecido en la Ley N.º 5515, del 19 de abril de 1974, quedarán exceptuados de la regla fiscal para que sean presupuestados y ejecutados durante el periodo comprendido entre los años 2024 y 2026.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticuatro.

Aprobado a los doce días del mes de marzo del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—Exonerado.—(L10462 - IN2024861962).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10473

EXPEDIENTE N.º 21.160

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10473

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD

TÍTULO I

Sistema Nacional para la Calidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Establecer el Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad; contribuya al desarrollo, la competitividad de las actividades económicas; fortalecer la protección del consumidor; proporcionar confianza en la transacción de productos y servicios y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.

El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2- Ámbito de la ley

Esta ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el territorio nacional; así mismo, a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por actividades de reglamentación técnica, normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

ARTÍCULO 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá lo siguiente:

1. Acreditación: atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia, su imparcialidad y su operación coherente al llevar a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

2. Agente económico: toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

3. Autoridades nacionales de vigilancia de mercado: se refiere a las instituciones o entes públicos con competencias legales y responsables de ejercer la vigilancia de mercado en el territorio nacional.
4. BIPM: Oficina Internacional de Pesas y Medidas.
5. Calibración: operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medidas asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.
6. Calidad: grado en el que un conjunto de características inherentes a un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos o satisface las necesidades de las partes interesadas.
7. Capacidades de Medición (CMC's): capacidad de calibración y medición disponible para los clientes en condiciones normales.
8. Certificación: atestación de tercera parte relativa a un objeto de evaluación de la conformidad, con la excepción de la acreditación.
9. Codex Alimentarius: colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme. El objeto de estas normas es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio mundial de alimentos.
10. Conac: Consejo Nacional para la Calidad.
11. Conart: Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.
12. Consumidor: toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
13. ECA: Ente Costarricense de Acreditación.
14. ENN: Ente Nacional de Normalización.
15. Ensayos: determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento. Evaluación de la conformidad: demostración de que se cumplen los requisitos especificados. Los requisitos especificados pueden establecerse en documentos normativos como reglamentos, normas y especificaciones técnicas. Incluyen, pero no se limitan a: ensayos, análisis, calibración, inspección, certificación de sistemas de

gestión, personas, productos, procesos y servicios, provisión de ensayos de aptitud, producción de materiales de referencia, validación y verificación.

16. Inocuidad de alimentos: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se consuman, de acuerdo con el uso a que se destinan.

17. Inspección: examen de un objeto de evaluación de la conformidad y determinación de su conformidad con los requisitos detallados o, sobre la base del juicio profesional, con los requisitos generales.

18. Lacomet: Laboratorio Costarricense de Metrología.

19. Laboratorios designados: laboratorios designados por el Lacomet en magnitudes y ámbitos de medición y calibración, responsables de mantener los patrones (estándares) nacionales de medida y difundir las unidades del SI a nivel nacional, para proporcionar la trazabilidad metrológica.

20. Laboratorios secundarios: conjunto de proveedores de servicios de calibración y ensayo, que en la línea de trazabilidad adquieren sus referencias al Sistema Internacional SI.

21. Magnitud: propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativamente mediante un número y una referencia.

22. Mercado: establecimiento mercantil, físico o virtual, donde se encuentren productos disponibles para la distribución, comercialización a granel o detalle.

23. Metrología: ciencia de las mediciones y sus aplicaciones. La metrología incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de las mediciones, cualesquiera que sean su incertidumbre de medida y su campo de aplicación.

24. Normalización: actividad que tiene por objeto establecer, ante problemas reales o potenciales, disposiciones destinadas a usos comunes y repetidos, con el fin de obtener un nivel de ordenamiento óptimo en un contexto dado.

25. Objetivos legítimos: son los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del ambiente.

26. Obstáculos técnicos al comercio: barrera al comercio internacional que se crea mediante una norma, una regulación técnica o un procedimiento para evaluar la conformidad, que no busca proteger los objetivos legítimos.

27. OIML: Organización Internacional de Metrología Legal.

28. Reglamento técnico: documento en el que se establecen las características de un producto o de los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en

materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Contrario a las normas voluntarias, los reglamentos técnicos son establecidos por gobiernos y son de observancia obligatoria.

29. Servicio Nacional de Metrología: red de proveedores de servicios de calibración y ensayo, en donde se incluye al Lacomel y los laboratorios secundarios acreditados, destinada a diseminar las magnitudes del Sistema Internacional SI.

30. Sistema Nacional para la Calidad (SNC): conjunto de entidades públicas y privadas y sus interrelaciones, responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la promoción de la calidad y la evaluación de la conformidad.

31. Vigilancia de mercado: facultad otorgada por ley para ejecutar actividades y adoptar medidas por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, para velar por que los productos cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos o no entrañen un riesgo para la salud y la seguridad o para otros asuntos relacionados con la protección del interés público.

32. Reconocimiento de la equivalencia de la acreditación (reconocido por ECA): reconocimiento realizado por el ECA de la validez y equivalencia de un certificado de acreditación emitido por un organismo de acreditación diferente a ECA, que cuenta con reconocimiento internacional.

ARTÍCULO 4- Rectoría de la Calidad

El ministro o la ministra de Economía, Industria y Comercio será el rector del SNC.

ARTÍCULO 5- Objetivos del Sistema

Los objetivos del SNC serán los siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo de objetivos de política pública en materia de calidad, que contribuyan a mejorar la competitividad del país.
- b) Articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.
- c) Asegurar el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos.
- d) Facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia.

- e) Asegurar la calidad de los productos y servicios disponibles, de los que ingresan al mercado nacional y apoyar los destinados a la exportación.
- f) Fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad.
- g) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de la salud, la vida humana y animal, la preservación vegetal, el ambiente y los derechos legítimos del consumidor, la regulación de servicios públicos para prevenir las prácticas que puedan inducir a error en todas las anteriores.
- h) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, acreditación y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan obstáculos técnicos al comercio.
- i) Asegurar la protección de los consumidores contra prácticas inadecuadas en la producción de bienes y la prestación de servicios.

ARTÍCULO 6- Integración del Sistema

El SNC estará integrado por todas las instituciones, organizaciones y entidades que ofrecen, realicen o coordinen servicios relacionados con la reglamentación técnica, normas, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, así como las instituciones que promueven la gestión de la calidad y la vigilancia del mercado, independientemente si operan en el sector público o privado.

Todas las instituciones del Estado, con responsabilidades en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y la oferta de bienes y servicios, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7- Principios del Sistema.

Los principios del SNC serán los siguientes:

- a) Armonización: las actividades del SNC se desarrollarán usando como base las normas, guías, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o elementos pertinentes, cuando existan, a efectos de armonizar dichas actividades con estos, en el mayor grado posible y facilitar el comercio de bienes y servicios.
- b) No obstaculización comercial: las disposiciones comprendidas en la presente ley, en ningún caso, deben ser interpretadas para justificar medidas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio

internacional, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales suscritos por la República de Costa Rica.

c) Participación: el SNC debe promover la participación de las entidades públicas y privadas de los sectores involucrados en la elaboración y actualización del Plan Nacional para la Calidad, la cual deberá estar en línea y compatible con el nivel de desarrollo existente en el país y con el equilibrio de los sectores interesados para establecer el balance de los intereses públicos y privados representados.

d) Transparencia: el SNC debe actuar garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones y mantener sin ocultar ni negar a terceros la información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal, o al ambiente, a excepción de aquella que esté definida como confidencial en el marco jurídico vigente.

e) Imparcialidad: el SNC debe garantizar que las decisiones se tomen atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones alejadas de la técnica o conflictos de interés.

Asimismo, podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.

Los principios aquí establecidos se adoptarán respetando la jerarquía de normas del Sistema Jurídico Nacional, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 8- Financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad

Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública podrá contemplar dentro de su presupuesto, recursos económicos, así como aportar recursos tecnológicos, para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del Conac, siempre que no se pongan en riesgo las funciones y los objetivos que debe cumplir cada institución, a fin de cumplir con lo establecido en este artículo.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley. Además, para estos entes lo dispuesto en el párrafo anterior resulta únicamente facultativo.

El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC. Asimismo, se podrán financiar las operaciones y los requerimientos del SNC por medio de:

a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios, acordes con las competencias de cada institución.

- b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas.
- c) El ingreso percibido debido a los registros sanitarios de bienes realizados, ante las instituciones públicas competentes.
- d) Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado, para financiar actividades relacionadas con el SNC.

CAPÍTULO II Consejo Nacional para la Calidad

ARTÍCULO 9- Consejo Nacional para la Calidad

Créese el Consejo Nacional para la Calidad (Conac), como órgano responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas en materia de calidad, metrología, evaluación de la conformidad, normalización y reglamentación técnica y a las necesidades nacionales.

El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También, dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita. El Conac tendrá una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). La organización y operación interna del Consejo, así como las funciones de su Secretaría Técnica se determinarán vía reglamentaria.

ARTÍCULO 10- Integración

El Conac estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.
- c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.
- d) El ministro o viceministro de Salud.
- e) El ministro o viceministro de Ambiente y Energía.
- f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.
- g) El ministro o viceministro de Educación Pública.
- h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior
- i) El ministro o viceministro de Hacienda.

- j) El regulador general o regulador general adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- k) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.
- l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.
- m) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
- n) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.
- ñ) El presidente o vicepresidente de la Cámara de la Construcción.
- o) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- p) Dos representantes de las organizaciones de los consumidores.
- q) Un representante designado por el director del Consejo Nacional de Rectores.

En el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores, el MEIC hará la respectiva convocatoria y la designación. Dicha convocatoria deberá permanecer por al menos quince días hábiles. Si no existen candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno, el ministro o la ministra del MEIC hará el nombramiento por inopia, entre las personas de ese mismo sector.

Las gerencias del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), las direcciones del Ente Nacional de Normalización (ENN) y del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), así como la Presidencia del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (Conart) podrán asistir a las reuniones del Conac en calidad de asesores, para lo cual tendrán derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 11- Comité Técnico

El Conac contará con un Comité Técnico conformado por el Ente Nacional de Normalización (ENN), el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (Conart), el Comité Nacional del Códex y del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), cuya función principal será asesorar al Conac y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.

La Secretaría Técnica del Conac participará de las sesiones del Comité Técnico, para ofrecer colaboración y funciones asistenciales.

El Comité Técnico tendrá la facultad de convocar a instituciones y empresas públicas que se consideren pertinentes para participar en dicho Comité.

ARTÍCULO 12- Funciones

Las funciones del Conac serán las siguientes:

- a) Resolver los temas que sean sometidos a su conocimiento.
- b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los entes técnicos del SNC, para garantizar el efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología, así como el ambiente, la salud ocupacional y responsabilidad social.
- c) Ejercer la coordinación de la Política Nacional de Calidad que incluye el seguimiento y la evaluación de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y metas, mediante indicadores de proceso e impacto. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al MEIC; esta política formará parte del Sistema Nacional de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán).
- d) Dictar las políticas y los lineamientos generales del SNC, de conformidad con las necesidades nacionales y respetando las prácticas y los compromisos internacionales en la materia.
- e) Aprobar el Plan Nacional de Calidad, elaborado por el Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, el cual guiará el desarrollo y la operatividad del SNC, mediante objetivos de corto, mediano y largo plazos, en períodos de diez años.
- f) Velar por que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta ley.
- g) Promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales pueden ser designados en casos específicos.
- h) Dar seguimiento al trabajo desarrollado por los entes técnicos, en función de los lineamientos y las directrices emitidos.

CAPÍTULO III

Laboratorio Costarricense de Metrología

ARTÍCULO 13- Creación

Créese el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.

ARTÍCULO 14- Funciones

Las funciones de Lacomet serán las siguientes:

- a) Ser el organismo responsable de difundir, fundamentar, desarrollar, promover y mantener la estructura metrológica nacional.
- b) Fungir como laboratorio nacional de referencia en el campo de la metrología.
- c) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología y áreas afines.
- d) Custodiar y realizar los patrones nacionales y asegurar su trazabilidad a las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades y garantizar la diseminación hacia los instrumentos de medida.
- e) Desarrollar materiales de referencia y promover su uso en la calibración, la validación y la verificación de los equipos y métodos de medición, así como su trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades.
- f) Regular y vigilar las características de los instrumentos de medida, el control legal de instrumentos de medida empleados en las transacciones comerciales, protección de la salud, seguridad técnica, medio ambiente, operaciones fiscales, así como actuaciones judiciales y en la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos.
- g) Declarar, mantener y mejorar sus capacidades de medición (CMC's) ante el BIPM en las diferentes magnitudes, así como otros reconocimientos internacionales en el campo de las mediciones y metrología.
- h) Desarrollar y promover, junto con los laboratorios designados de ensayo y calibración, estudios de comparación y ensayos de aptitud para las necesidades metrológicas del país.
- i) Desarrollar proyectos de investigación en las áreas de la metrología en las magnitudes que el país requiera y otras áreas afines, de acuerdo con las prioridades nacionales.
- j) Establecer convenios de colaboración e investigación científica en materia de metrología y áreas afines con gobiernos, instituciones, organismos y empresas, a nivel nacional e internacional.
- k) Designar y reconocer, mediante convenios, a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que se considere pertinente y mantener mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones. El Lacomet tendrá la responsabilidad de establecer los requisitos necesarios para otorgar y mantener este reconocimiento, verificar su cumplimiento y revocar esta designación en caso de incumplimiento.

l) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos, siguiendo los lineamientos de la Comisión de Metrología y del Conac. Cuando la institución no esté acreditada, el Lacomet deberá justificar técnicamente la necesidad del reconocimiento. El Lacomet podrá otorgar un reconocimiento temporal por un plazo máximo de veinticuatro meses no prorrogable, para que obtenga la acreditación correspondiente. El Lacomet podrá revocar cualquier reconocimiento, cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos, o cuando exista otra organización debidamente acreditada que cumpla todos los lineamientos de la Comisión de Metrología y del Conac.

m) Ser el representante oficial de Costa Rica ante las instancias internacionales de metrología, en particular ser el representante ante el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), el Sistema Interamericano de Metrología (SIM), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) u otra instancia internacional en el campo de la metrología.

n) Colaborar con la Administración Pública en la definición de procedimientos de evaluación de la conformidad a los reglamentos técnicos.

ñ) Asegurar, juntamente con la Secretaría Técnica del Conart, la definición de los asuntos metrológicos y las especificaciones técnicas de los reglamentos en lo pertinente a las mediciones.

o) Realizar el control de metrología legal, que incluye las actividades de control de instrumentos de medida y la supervisión metrológica, en colaboración con las unidades de verificación metrológica.

p) Realizar el control de metrología legal, que incluye las actividades de control de instrumentos de medida y la supervisión metrológica en colaboración con las unidades de verificación metrológica.

q) Realizar las demás actividades que se requieran para procurar la trazabilidad metrológica, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

ARTÍCULO 15- Organización

El Lacomet estará conformado, al menos, por la Comisión de Metrología, la Dirección General, y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 16- Comisión de Metrología

La Comisión de Metrología es el órgano técnico asesor del Lacomet, estará conformado por siete miembros, los cuales deben tener experiencia y formación universitaria en las áreas de metrología, ingeniería o ciencias exactas y naturales, que serán:

- a) El director del Laboratorio Costarricense de Metrología, quien lo presidirá y su respectivo suplente.
- b) Tres representantes del Poder Ejecutivo y sus respectivos suplentes.
- c) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Un propietario y suplente del sector privado, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- e) Un representante de los consumidores o usuarios de los servicios de metrología y su respectivo suplente.

Los requisitos de experiencia y su valoración serán definidos vía reglamentaria.

El ministro o la ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio presentará al Consejo de Gobierno, para su nombramiento, las ternas emitidas por las organizaciones. Los propietarios y suplentes serán nombrados por un periodo de seis años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelegidos por una única vez.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Comisión de Metrología

Las funciones serán las siguientes:

- a) Planificar la estrategia del laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.
- b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del Lacomet en sus áreas de competencia. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta.
- c) Aprobar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Anual Operativo que les presente el director del Lacomet y darles seguimiento.
- d) Velar por que el Lacomet adopte y cumpla los lineamientos internacionales en materia de metrología.
- e) Conocer, revisar y recomendar las acciones sobre los asuntos técnicos nacionales en el campo de la metrología.
- f) Conocer y emitir recomendaciones, cuando proceda, sobre los informes anuales de trabajo desarrollados por el Lacomet y los Laboratorios Nacionales

Designados. Estos informes deben ser presentados anualmente para su conocimiento al Conac.

- g) Recomendar la incorporación y adopción de aspectos metrológicos en la normativa nacional.
- h) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.
- i) Vigilar que el director del Lacommet cumpla las funciones asignadas en el artículo 14 de esta ley.

Cuando la Comisión de Metrología deba conocer asuntos relacionados con la labor desempeñada por el director del laboratorio y exista conflicto de intereses para este funcionario, deberá inhibirse de participar en esa sesión; en tal caso, la comisión será presidida por uno de los representantes estatales.

La organización y operación interna de la comisión se determinarán vía reglamentaria.

ARTÍCULO 18- Director general

El Lacommet contará con un director general, quien deberá tener experiencia en la materia metrológica y formación universitaria en las áreas de metrología, ingeniería o ciencias exactas y naturales, cuyo nombramiento será responsabilidad del Poder Ejecutivo, por un periodo de cuatro años, y se realizará mediante concurso. El director general ostentará la representación extrajudicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al laboratorio en su condición de persona jurídica instrumental para la negociación y firma de los contratos que suscriba el Lacommet, así como para la ejecución del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 19- Funciones del director general

Las funciones serán las siguientes:

- a) El director general de Lacommet será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 14 de esta ley.
- b) Proponer el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional ante la Comisión de Metrología.
- c) Proponer las tarifas de los servicios metrológicos a la Comisión de Metrología, para que las conozca y apruebe.
- d) Desarrollar y presentar, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), una propuesta de presupuesto que contenga los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el Plan Operativo Anual conocido por la Comisión.

e) Presentar un informe de rendición de cuentas anual a la Comisión de Metrología, sobre el avance del Plan Estratégico Institucional.

ARTÍCULO 20- Venta de servicios

Autorícese al Lacomet para que venda servicios a instituciones públicas o empresas privadas nacionales o extranjeras. El producto de la venta de servicios tendrá un destino específico, en su totalidad, para el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica. Se autoriza al Lacomet para que incluya, dentro de la tarifa de sus servicios, los costos de transporte y viaje de los funcionarios del Lacomet necesarios para la prestación de los servicios en sitio, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21- Presupuesto

Los recursos para el funcionamiento del Lacomet se incluirán en el presupuesto nacional de la República y considerarán, en una partida diferenciada, los ingresos provenientes de la venta de servicios para que sean utilizados en lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22- Asignación de recursos

Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al Lacomet cuando esté dentro de sus condiciones presupuestarias y esto no afecte el funcionamiento de estas, podrán colaborar también con personal calificado de forma temporal; también, se incluyen préstamos o intercambios de profesionales bajo vía reglamentaria. Se autoriza, también, la recepción de donaciones y la colaboración de profesionales por parte de organismos internacionales, a través de proyectos de cooperación internacional.

CAPÍTULO IV

Ente Costarricense de Acreditación

ARTÍCULO 23- Creación

Créese el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, en su condición de máximo jerarca del ente. La Junta actuará conforme al marco legal establecido, lo dispuesto en la Constitución, la normativa internacional, las leyes y los reglamentos pertinentes y los que emita en procura del desarrollo y la eficiencia en su función.

El ECA se regirá por las disposiciones de esta ley, su respectivo reglamento y los reglamentos que dentro de su competencia emita.

ARTÍCULO 24- Fines

El ECA tendrá como fin respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad; además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 25- Funciones

El ECA será el único ente competente responsable para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo, laboratorios clínicos, laboratorios de pruebas genéticas moleculares y laboratorios de calibración, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia y otros afines conforme a la normativa internacional. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la acreditación, cuando las entidades cumplan con los requisitos establecidos en las normas internacionales, los reglamentos y procedimientos establecidos por el ECA y en las buenas prácticas.
- b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.
- c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para lo cual deberá llevar a cabo procesos de evaluación anunciados y no anunciados.
- d) Realizar las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere procedentes, incluso la suspensión temporal, la reducción o el retiro de la acreditación, en los temas de su competencia de acuerdo con la presente ley.
- e) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.
- f) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él, ante órganos de acreditación similares.
- g) Contar con acuerdos de reconocimiento internacionales de acreditación en todos los esquemas en los que brinde servicio, siempre que estos estén disponibles y se justifique desde el punto de vista de costo - beneficio y la necesidad país.
- h) Representar al país en las instancias internacionales de acreditación.

- i) Realizar, cuando se requiera, el reconocimiento de la equivalencia de la acreditación otorgada por los signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Internacionales, conforme al procedimiento que el ECA establezca.
- j) Participar de manera activa con la Administración Pública en la definición de procedimientos de evaluación de la conformidad, para dar cumplimiento a los reglamentos técnicos.
- k) Avalar los documentos relacionados con la evaluación de la conformidad, para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos u otros documentos normativos.
- l) Realizar capacitaciones en los temas de su competencia y afines.
- m) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los organismos nacionales que conforman el SNC.
- n) Colaborar con los organismos internacionales, según corresponda.
- ñ) Ofrecer sus servicios en el ámbito internacional.
- o) Fijar las tarifas de los servicios que ofrece.

ARTÍCULO 26- Conformación

El ECA estará conformado por la Junta Directiva, la Comisión de Acreditación, las secretarías de acreditación y las dependencias que se requieran para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento interno del ECA.

ARTÍCULO 27- Conformación de la Junta Directiva

La Junta Directiva del ECA estará conformada por seis miembros propietarios, los cuales deberán tener conocimientos afines a las actividades de acreditación que desarrolla el Ente Costarricense de Acreditación, de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a través de su jerarca o uno de los viceministros, quien lo presidirá y ejercerá doble voto en caso de empate.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- c) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d) Un representante del sector privado, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).
- e) Un representante de las organizaciones de consumidores.

f) Un representante de los entes acreditados.

Vía reglamento interno se establecerán los conocimientos afines a la acreditación que deberán poseer los miembros de la Junta Directiva, así como la operación interna de esta.

El representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio presentará, al Consejo de Gobierno, las ternas emitidas por las organizaciones. En todos los casos, se nombrará un propietario y suplente. Los propietarios y suplentes serán nombrados por un periodo de tres años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelegidos por una única vez. Después de haber transcurrido un período tres años fuera de la Junta Directiva, podrá ser reelegido nuevamente. Lo anterior a excepción de las personas jerarcas del MEIC, que se indican en el inciso a) anterior, quienes se mantendrán en la Junta Directiva en tanto ocupen el cargo.

En el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores y de los entes acreditados, el MEIC hará la respectiva convocatoria y la designación. Dicha convocatoria deberá permanecer abierta por al menos quince días hábiles. Si no existen candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno, el ministro o la ministra hará el nombramiento por inopia, entre las personas de ese mismo sector.

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, excepto el ministro o viceministro del MEIC.

La Junta Directiva tendrá la facultad de designar un Comité Ejecutivo con representación equilibrada de las partes representadas en este órgano colegiado.

El gerente del ECA asistirá a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz, pero sin voto.

La Junta Directiva del ECA sesionará, en forma ordinaria, al menos una vez por mes y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o por solicitud debidamente justificada de alguno de sus miembros.

Los suplentes solo asistirán en caso de ausencia de su respectivo titular.

ARTÍCULO 28- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:

- a) Nombrar y destituir al gerente del ECA y al auditor interno.
- b) Nombrar y remover a los miembros de la Comisión de Acreditación.
- c) Aprobar las secretarías de acreditación, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.

- d) Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.
- e) Aprobar el plan anual de trabajo, el presupuesto anual ordinario, el presupuesto extraordinario, cualquier modificación al respecto y los informes anuales del ECA.
- f) Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
- g) Aprobar las tarifas de los servicios brindados por el ECA.
- h) Acordar la integración de comisiones de investigación y comités *ad hoc* disciplinarios relacionados con su competencia, así como conocer y resolver de aquellas impugnaciones que por ley corresponda.
- i) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente del ECA y aprobar la evaluación de su gestión.
- j) Conformar, dentro de sus propios miembros, comités *ad hoc* para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva.
- k) Resolver los recursos de apelación presentados contra los acuerdos de la Comisión de Acreditación.
- l) Aprobar los reglamentos que procedan para asegurar el buen funcionamiento del ECA, así como de los servicios que ofrece.

ARTÍCULO 29- Comisión de Acreditación

La Comisión de Acreditación será la encargada de tomar las decisiones relacionadas con los procesos de acreditación, así como de instruir los procedimientos sancionatorios.

Sus miembros deberán ejercer sus labores asegurando la imparcialidad, transparencia y la ausencia de conflictos de interés en sus decisiones.

Los miembros de la comisión serán nombrados por la Junta Directiva del ECA y estará conformada por tres miembros:

- a) Un secretario de acreditación del Ente Costarricense de Acreditación, quien presidirá la Comisión.
- b) Dos miembros nombrados de las propuestas presentadas por los sectores representados en la Junta Directiva del ECA, según los principios de independencia y competencia estipulados en la norma internacional aplicable a los organismos de acreditación.

El proceso de nombramiento será definido por el reglamento de la presente ley.

Cada miembro de la Comisión de Acreditación contará con su respectivo suplente.

El período de nombramiento de los miembros de la Comisión de Acreditación será por tres años y podrá ser renovado consecutivamente por una única vez. Después de haber transcurrido un período de tres años fuera de la Comisión de Acreditación, podrá ser reelegido nuevamente.

En caso de que lo requiera, la Comisión de Acreditación podrá hacerse asesorar por expertos técnicos para asegurar la competencia en la toma de decisiones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 30- Funciones de la Comisión de Acreditación

La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la acreditación inicial; mantener la acreditación, tanto por reevaluación como por seguimientos con cambio de alcance; ampliar; suspender; reducir; retirar la acreditación. Todo lo anterior previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las normas internacionales, los reglamentos y las buenas prácticas.
- b) Ordenar la suspensión o el retiro de la acreditación, por el no pago oportuno de las tarifas o cualquier otro requisito establecido, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo ordinario.
- c) Instruir la investigación y llevar adelante los procedimientos sancionatorios respectivos, para el cumplimiento del debido proceso.
- d) Designar al órgano director para que ejecute los procedimientos de investigación correspondientes y emita un informe recomendativo a la Comisión de Acreditación, para que tome las medidas correspondientes. La Comisión de Acreditación podrá separarse de la recomendación emitida, mediante justificación debidamente sustentada.
- e) Establecer las medidas administrativas sancionatorias correspondientes, según las recomendaciones del órgano director, a los entes acreditados que incumplan esta ley, las normas y los esquemas en los que opere, con la suspensión o el retiro de la acreditación, según sea aplicable.
- f) Resolver los recursos de revocatoria presentados contra los resultados finales de las acreditaciones, los procedimientos de sanción contra los entes acreditados, así como todos los aplicables, de conformidad con la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- g) Nombrar comités *ad hoc*, cuando se requieran para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Acreditación.
- h) Realizar el análisis de competencia técnica de los evaluadores, para su debida autorización.

- i) Otras que le indiquen esta ley y su reglamento.

Para su asesoramiento técnico, la Comisión de Acreditación podrá convocar a expertos técnicos para que brinden apoyo en áreas de competencia técnica específica, de acuerdo con los procedimientos internos.

ARTÍCULO 31- Secretarías de acreditación

Existirán secretarías de acreditación en las áreas de competencia del ECA, según la estructura interna que se establezca.

Las secretarías tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar la confirmación del estado de acreditación para el seguimiento sin cambio de alcance.
- b) Dirigir el proceso de acreditación.
- c) Dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación.
- d) Resolver opiniones divergentes, según los procedimientos internos del ECA.
- e) Solicitar a los organismos de evaluación de la conformidad información en todo momento del ciclo de acreditación para la vigilancia del cumplimiento de los requisitos y criterios de la acreditación.
- f) Resolver las recusaciones del equipo evaluador.
- g) Realizar las modificaciones técnicas al alcance de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad.
- h) Otras funciones que se definan en el reglamento de esta ley y los procedimientos internos del ECA.

El personal de las secretarías de acreditación deberá contar con la formación profesional, el conocimiento técnico y las habilidades necesarias para las actividades de acreditación a realizar. Asimismo, estará imposibilitado para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de interés e imparcialidad con los servicios que brinda el ECA.

ARTÍCULO 32- Nombramiento del gerente

El ECA tendrá un gerente, quien debe poseer experiencia en la materia de acreditación o en actividades afines y será nombrado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33- Funciones del gerente

El gerente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA, su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de esta ley, su reglamento, el reglamento interno y leyes conexas.
- c) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta Directiva decida, en las materias de su competencia.
- d) Nombrar, promover, suspender y destituir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y los secretarios de acreditación, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva.
- e) Presentar para aprobación, a la Junta Directiva, la estructura organizativa interna del ECA.
- f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el plan estratégico, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan anual de trabajo y del informe anual de labores.
- g) Proponer, a la Presidencia de la Junta Directiva, temas de agenda para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- h) Convocar, a solicitud de la Presidencia de la Junta Directiva del ECA, a las sesiones ordinarias y extraordinaria.
- i) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.
- j) Emitir el acto de adjudicación producto de las contrataciones administrativas.
- k) Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.

ARTÍCULO 34- Deberes de los entes acreditados

Los entes acreditados deberán:

- a) Respetar y aplicar lo dispuesto en los ámbitos de la acreditación concedida, en el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes y en los procedimientos internos de acreditación correspondiente.

- b) Cumplir el programa de evaluaciones asignado, recibir las evaluaciones, anunciadas y no anunciadas, que realiza ECA.
- c) Respetar los plazos y las condiciones de la acreditación.
- d) Cumplir con las diferentes políticas, los procedimientos y criterios establecidos por el ECA, en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones.
- e) Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. El no pago tendrá como consecuencia la suspensión o el retiro de la acreditación, previo cumplimiento del debido proceso administrativo ordinario.
- f) Inscribir la marca de certificación y su reglamento dentro del marco de esta ley, así como de la Ley 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de 6 de enero de 2000.

ARTÍCULO 35- Prohibiciones de los entes acreditados

Los entes acreditados tienen prohibido:

- a) Expedir certificaciones, declaraciones o informes relativos a evaluación de la conformidad, cuyo contenido sea emitido de forma incorrecta, de manera que no corresponda con los resultados reales obtenidos en las actividades de evaluación de la conformidad.
- b) Realizar inspecciones, pruebas, ensayos, calibraciones, certificaciones, validaciones, verificaciones y otras actividades de evaluación de la conformidad, de manera incompleta o errónea, o por insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de la reglamentación técnica establecida.
- c) Expedir certificaciones, declaraciones o informes relativos a evaluación de la conformidad, cuyo contenido sea emitido de manera fraudulenta.

En caso de que se compruebe que la prohibición del inciso c) ha sido incumplida, el Ente Costarricense de Acreditación procederá al retiro de la acreditación. Además, en este caso dicho organismo, sus representantes legales y accionistas no podrán volver a solicitar la acreditación hasta cumplidos cinco años del retiro de la acreditación.

Se considerará el mismo organismo, aunque tenga diferente denominación y existencia legal, siempre que posea el mismo sistema de gestión de calidad, así como los representantes legales o accionistas.

ARTÍCULO 36- Causas para la aplicación de medidas administrativas sancionatorias

La Comisión de Acreditación podrá decretar medidas cautelares de suspensión del alcance total de la acreditación de los entes, ante las situaciones de riesgo que se detallan a continuación:

- a) Cuando exista resolución o acto final en sede administrativa, en la que se determine que se ha cometido un incumplimiento contractual grave y este guarde relación con el alcance de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado ante ECA, siempre que implique algún potencial riesgo de comportamiento fraudulento o un incumplimiento de deberes ante el ECA. Dichos hechos pueden ser llevados a cabo por el organismo de evaluación de la conformidad, con o sin acuerdo con un cliente.
- b) Cuando exista resolución o acto final en sede administrativa, en la que se determine que un servidor público ha cometido una falta grave y este guarde relación con el alcance de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado ante ECA, siempre que implique algún potencial riesgo de comportamiento fraudulento o un incumplimiento de deberes ante el ECA. Dichos hechos pueden ser llevados a cabo por el organismo de evaluación de la conformidad, con o sin acuerdo con un cliente, o de la entidad pública.
- c) Cuando exista sentencia de carácter civil o contenciosa administrativa en la que se determine que se ha cometido un incumplimiento contractual grave a un cliente o un tercero de carácter público o privado y este guarde relación con el alcance de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado ante ECA, siempre que implique algún potencial riesgo de comportamiento fraudulento o un incumplimiento de deberes ante el ECA. Dichos hechos pueden ser llevados a cabo por el organismo de evaluación de la conformidad, con o sin acuerdo con un cliente.
- d) Cuando exista una sentencia penal en firme en la que se determine que el organismo de evaluación de la conformidad ha cometido delitos que podrían atentar contra la credibilidad de la acreditación, y este guarde relación con el alcance de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado ante ECA, siempre que implique algún potencial riesgo de comportamiento fraudulento o un incumplimiento de deberes ante el ECA. Dichos hechos pueden ser llevados a cabo por el organismo de evaluación de la conformidad, con o sin acuerdo con un cliente.
- e) Cuando se han comprobado hechos en sede judicial que posean relación con un alcance de acreditación acreditado por el ECA y estos puedan atentar contra la credibilidad y la garantía de confianza del Sistema Nacional de la Calidad, dichos hechos pueden ser llevados a cabo por el organismo de evaluación de la conformidad, con o sin acuerdo con su cliente.
- f) Cuando, en el transcurso de una investigación de la Comisión de Acreditación, se detecte un posible comportamiento fraudulento para procurar la

garantía de confianza del Sistema Nacional de la Calidad y la credibilidad de la acreditación.

g) Cuando exista peligro inminente de daños al ambiente, la salud y la vida de terceros, hasta que se presente un plan de acciones que asegure razonablemente que ya el riesgo ha desaparecido o ha sido mitigado.

h) Cuando exista peligro inminente de daños al ambiente, la salud y la vida de terceros, hasta que se presente un plan de acciones que asegure razonablemente que las actividades no acreditadas no afectarán el desempeño y cumplimiento de requisitos de las actividades acreditadas.

ARTÍCULO 37- Procedimiento sancionatorio

Para establecer las medidas administrativas sancionatorias, la Comisión de Acreditación del ECA deberá respetar los principios del procedimiento administrativo establecidos en Ley 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para lo que procederá a conformar un órgano director que determine la verdad real de los hechos y emita una recomendación a la Comisión de Acreditación.

Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación, según la gravedad del caso, procederá a establecer la sanción correspondiente.

El procedimiento administrativo sancionatorio se puede iniciar de oficio o por denuncia de cualquier interesado y tendrá como finalidad determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes o la práctica de alguna de las acciones prohibidas en esta ley, por parte de los entes acreditados.

Contra lo resuelto por la Comisión de Acreditación podrá interponerse el recurso de revocatoria en el plazo de tres días siguientes a la notificación del acto recurrido y de apelación en subsidio a la Junta Directiva, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 38- Evaluación y fiscalización

El ECA deberá realizar evaluaciones anunciadas y no anunciadas a los organismos acreditados, cumpliendo, en todo momento, lo ordenado en las normas internacionales, así como fiscalizar que los organismos acreditados cumplan con los deberes referidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39- Adquisición de servicios por las entidades públicas

Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, declaraciones o informes, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o

reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, en los alcances correspondientes a los servicios requeridos.

En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, con los alcances específicos acreditados, se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto.

ARTÍCULO 40- Los laboratorios públicos o privados que realicen pruebas genéticas moleculares deben acreditar dichas pruebas o análisis ante el ECA, o contar con el reconocimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO 41- Servicios regulados de evaluación de la conformidad

Cuando se requieran servicios de evaluación de la conformidad, descritos en la presente ley, para demostrar cumplimiento de requisitos establecidos en documentos regulatorios, dichos servicios deben estar acreditados o reconocidos por el ECA.

En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, con los alcances específicos acreditados, se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto.

ARTÍCULO 42- Servicios de instituciones públicas

Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad, como los indicados en la presente ley, deben estar acreditados o reconocidos por el ECA. La validez del acto administrativo emitido por la institución pública estará sujeta al cumplimiento de esta disposición, en virtud del artículo 169 de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 43- Auditoría interna

El ECA contará con una auditoría interna. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la institución.

ARTÍCULO 44- Financiamiento y patrimonio

El ECA contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación.
- b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.

ARTÍCULO 45- Uso de recursos

Los recursos que se obtengan de conformidad con el artículo anterior serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.

ARTÍCULO 46- Autorización para asignar recursos

Autorícese al Estado, sus instituciones, entidades públicas, centralizadas y descentralizadas para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización incluye bienes patrimoniales y no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V

Regulación técnica y vigilancia de mercado

ARTÍCULO 47- Regulación y vigilancia de mercado

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el rector en materia de calidad, obstáculos técnicos al comercio, reglamentación técnica, la vigilancia en el mercado del cumplimiento de reglamentos técnicos que sean de su competencia, la evaluación de la conformidad y las normas técnicas y textos afines del Codex Alimentarius. Ejercerá dicha rectoría por medio de la estructura organizativa que se disponga vía reglamento.

ARTÍCULO 48- Facultades

En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar la elaboración, actualización de los reglamentos técnicos y dar seguimiento a la ejecución de los planes de reglamentación técnica de las autoridades nacionales.
- b) Coordinar y articular la participación del país en las actividades organizadas en materia del Codex Alimentarius, que se relaciona con las normas técnicas y textos afines en materia alimentaria.
- c) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos técnicos emitidos por el MEIC y velar por que las otras autoridades nacionales de vigilancia de mercado también cumplan con la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos técnicos emitidos por cada institución, según corresponda. Esta última facultad la ejercerá por medio de la necesaria coordinación interinstitucional.

Asimismo, las autoridades nacionales de vigilancia de mercado tendrán las otras facultades que se establezcan en esta ley y el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN I Reglamentación técnica

ARTÍCULO 49- Corresponde a los ministerios, según su ámbito de competencia:

- a) Contribuir en la integración del Plan Nacional de Reglamentación Técnica (PNRT), con las propuestas de reglamentos técnicos propios de su competencia.
- b) Emitir reglamentos técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.
- c) Ejecutar el PNRT en sus respectivas áreas de competencia.
- d) Constituir y presidir los comités consultivos de reglamentación técnica.
- e) Verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, las instalaciones, los servicios o las actividades cumplan con los reglamentos técnicos.

ARTÍCULO 50- Los ministerios podrán requerir, de los agentes económicos, los consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de los análisis costo-beneficio de los reglamentos técnicos. También podrán recabar de estos, para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para este haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación que soliciten los ministerios para la elaboración de anteproyectos de reglamentos técnicos, así como para cualquier trámite administrativo relativo a estas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de esta esté protegida por la ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 51- Creación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica
Créese el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (Conart) como consejo interministerial, liderado y coordinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ARTÍCULO 52- Funciones del Conart

El Conart tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- b) Emitir criterios técnicos vinculantes con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo, basados en el informe técnico de la Secretaría Técnica del Conart.

c) Coordinar la adopción, actualización, derogación y divulgación de los reglamentos técnicos emitidos por los ministerios y otras instituciones competentes del Estado.

d) Velar por que los reglamentos técnicos cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

e) Aprobar, promover y actualizar anualmente el Plan Nacional de Reglamentación Técnica, sometido por la Secretaría Técnica del Conart.

f) Emitir opinión sobre las propuestas de regulaciones técnicas que vayan a emitir otras instituciones del Estado en materia de calidad y que puedan crear obstáculos al comercio de productos, pudiendo hacerlo a través de su Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 53- Conformación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica

Estará conformado por los siguientes miembros:

a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien preside.

b) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.

d) Un propietario y suplente del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

e) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior (Cómex).

g) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Los miembros del Conart serán propuestos, por cada ministro o ministra respectivo, al ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta por una sola vez.

Podrán formar parte de este Consejo en calidad de observadores representantes del Ente Nacional de Normalización, del Ente Costarricense de Acreditación y del Laboratorio Costarricense de Metrología.

Podrán participar, en las sesiones, representantes de otras instituciones cuando se discutan temas especializados de su competencia, o expertos técnicos, quienes tendrán voz, pero no voto.

La Secretaría Técnica del Conart participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, en su carácter de asesor técnico.

La forma de operar de este Consejo será establecida por el MEIC, vía reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 54- Creación del Comité Nacional del Codex Alimentarius

Créese el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Costa Rica, como comité interdisciplinario e intersectorial, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Será el encargado de impulsar, gestionar y aprobar, a nivel nacional, las propuestas de normas alimentarias y textos afines que se discuten a nivel mundial en el Codex. Asimismo, se encarga de coordinar la formulación de las posiciones país sobre los documentos del Codex Alimentarius, cuyas funciones se definirán vía reglamento.

ARTÍCULO 55- Otras facultades del Comité Nacional del Codex Alimentarius

Para poder llevar adelante sus responsabilidades, funciones, programas y planes de trabajo, el Comité podrá suscribir, por medio del jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), convenios de cooperación técnica, recibir aportes o donaciones de los miembros o integrantes del Codex, o de organismos internacionales afines a los temas Codex, para las reuniones internacionales que se lleven a cabo fuera y dentro del país, previo cumplimiento del procedimiento que se establecerá en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 56- Integración del Comité Nacional del Codex Alimentarius

El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de los alimentos y de las normas alimentarias del Codex Alimentarius:

- a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien preside.
- b) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
- c) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Nacional de Salud Animal.
- d) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Producción.

- f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un propietario y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- h) Un propietario y suplente del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica.

- i) Un propietario y suplente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

- j) Un propietario y suplente de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.

- k) Un propietario y suplente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

- l) Un propietario y suplente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.

- m) Un propietario y suplente de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

- n) Un representante de alguna de las asociaciones de consumidores formalmente constituidas en el país, de tal manera que roten los representantes uno por cada año.

El representante descrito en el inciso n) será designado mediante una terna que elegirán de común acuerdo las asociaciones participantes, la cual será remitida al ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación.

Los miembros de este Comité serán propuestos, por cada entidad según corresponda, al ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio. El procedimiento para su nombramiento se definirá vía reglamentaria. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere conveniente cada una de las entidades que conforman el Comité. Su nombramiento deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, una sola vez.

Podrán formar parte del Comité, en calidad de observadores, la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (Oirsa), la Asociación Internacional Life Sciences Institute Association Mesoamérica (ILSI) y el ENN.

Los ministerios, las instituciones y organizaciones deberán designar formalmente las direcciones, departamentos o unidades y funcionarios responsables de atender los temas del Codex Alimentarius.

La Secretaría Técnica del Codex participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, en su carácter de asesor técnico.

Las funciones y forma de operar de este Comité serán establecidas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), vía reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 57- Secretarías técnicas del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius

Tanto el Conart como el Comité Nacional del Codex Alimentarius contarán con su respectiva Secretaría Técnica, adscritas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). La Secretaría Técnica del Codex Alimentarius será el punto de contacto del Comité Nacional del Codex Alimentarius.

ARTÍCULO 58- Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio

Créese el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), el cual será parte de la Secretaría Técnica del Conart. Sus funciones serán definidas vía reglamento, tomando como fundamento lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas. Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin.

SECCIÓN II Vigilancia de mercado

ARTÍCULO 59- Principios que deben cumplir las autoridades nacionales de vigilancia del mercado

Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado ejercerán los poderes y desempeñarán las funciones establecidas en la presente ley de manera eficiente, efectiva, independiente, imparcial, objetiva y de conformidad con el principio de proporcionalidad, en la medida en que ese ejercicio esté relacionado con el objeto y la finalidad de las medidas y la naturaleza y el daño o perjuicio general real o potencial del caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 60- Demostración del cumplimiento de reglamentos técnicos

Para llevar a cabo la vigilancia de cumplimiento de un reglamento técnico, debe cumplirse lo siguiente:

- a) Establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con la valoración del riesgo de los bienes y servicios; tomando en cuenta los mecanismos de vigilancia que corresponda.
- b) Definir la Autoridad Nacional de Vigilancia de Mercado responsable de la vigilancia de su cumplimiento.

- c) Notificar a la Organización Mundial del Comercio a través del CIOT.

Para el caso de la demostración de cumplimiento de disposiciones regulatorias diferentes a un reglamento técnico que requiera demostrar cumplimiento de requisitos generales y específicos, se debe:

- 1) Establecer los procedimientos de demostración de la conformidad aplicables, de acuerdo con la valoración del riesgo del bien a tutelar.
- 2) Definir la Autoridad Nacional de Vigilancia de Mercado responsable de la vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 61- Facultades de las autoridades nacionales de vigilancia de mercado

Las autoridades, además de las facultades y atribuciones legales de vigilancia y control que les confiere la legislación, deberán realizar las actividades de vigilancia de mercado que sean necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, según les correspondan, en relación con:

- a) La calidad y cantidad de los bienes y servicios.
- b) La supervisión y el control metrológico.
- c) La inocuidad de los alimentos.
- d) El cumplimiento de reglamentos técnicos relacionados con los objetivos legítimos.
- e) La información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad, que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.
- f) La seguridad de los bienes y servicios comercializados.
- g) La institución rectora competente debe elaborar un Plan anual de vigilancia de sus reglamentos técnicos y notificarlo al Conac, quien le dará seguimiento.

Las instituciones públicas que realicen registros sanitarios, fitosanitarios y registros de bienes deberán reservar al menos el veinte por ciento (20 %) del monto que reciben para labores de vigilancia.

La institución rectora competente, a través su autoridad de vigilancia de mercado, podrá realizar, individualmente o en conjunto con otras autoridades de vigilancia de mercado, vigilancia en las bodegas, los puertos de ingreso, almacenes fiscales, aduanas, centros de producción, puntos de venta o cualquier otro lugar, para efectos de comprobar requisitos de calidad u otras necesidades de información, conforme a sus facultades.

La institución rectora competente podrá delegar la vigilancia de bienes y servicios u otras funciones de control a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), públicos o privados, siempre que estos demuestren capacidad técnica y se encuentren debidamente acreditados ante el ECA o reconocidos por este.

Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado podrán acordar, con otras autoridades pertinentes u organizaciones que representen a agentes económicos o a usuarios finales, la realización de actividades conjuntas con el objeto de incentivar el cumplimiento, detectar casos de incumplimiento, aumentar el conocimiento y de las regulaciones específicas de productos, en particular aquellas que con frecuencia presentan un riesgo grave.

ARTÍCULO 62- Responsabilidades del agente económico en vigilancia de mercado

Es responsabilidad del agente económico que introduce un bien o servicio en el mercado cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos y, a solicitud de la autoridad nacional de vigilancia de mercado competente, exhibir los registros y documentos que demuestren ese cumplimiento.

Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, a efectos de cumplir con sus competencias.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 63- Facultades de vigilancia

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en uso de las potestades conferidas en la presente ley, podrá ejecutar medidas cautelares, de manera excepcional, de acuerdo con los niveles de riesgo, entre los cuales podrá llevar a cabo acciones tales como el congelamiento, la suspensión, el retiro, el decomiso, y/o la destrucción del producto, en proporción con el respectivo reglamento técnico que lo regula y garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO 64- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares

Transcurrido el término que las autoridades nacionales de vigilancia de mercado requieran para realizar el estudio técnico, en el cual se determina la urgencia o necesidad de mantener el congelamiento, la suspensión, el retiro, el decomiso, y/o la destrucción de los productos intervenidos, deberá otorgar audiencia a la parte interesada debidamente acreditada para esos efectos por un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación, sin menoscabo de continuar con el trámite iniciado por la Administración, sean estos comerciantes, productores, distribuidores o particulares ligados al comercio del producto afectado con la medida cautelar para que estos aporten las pruebas de descargo al proceso.

Antes del inicio formal del procedimiento ante la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) o la interposición de medidas cautelares, las autoridades nacionales de vigilancia de mercado deberán convocar a una audiencia de conciliación a las partes con el propósito de establecer acciones para corregir el incumplimiento contemplado, según el nivel de riesgo del incumplimiento y el tipo de producto. Dicho procedimiento se establecerá vía reglamento a esta ley.

Cuando las autoridades nacionales de vigilancia de mercado determinen un incumplimiento, según lo dispuesto en esta ley, deberán interponer la denuncia respectiva ante la Comisión Nacional del Consumidor, conforme a la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. La referida Comisión deberá imponer la sanción que al efecto corresponda conforme a los enunciados de la Ley 7472.

En el caso de la suspensión de comercialización de productos, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

El procedimiento se establecerá vía reglamento a esta ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 7472.

ARTÍCULO 65- Pago de gastos

Los gastos que se originen por el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores corren por cuenta del infractor. Si no los cubre, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) o la Comisión Nacional del Consumidor deben certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

CAPÍTULO VI Ente Nacional de Normalización

ARTÍCULO 66- Reconocimiento de la normalización

Las normas técnicas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.

ARTÍCULO 67- Designación

Cada cinco años, previa recomendación del Consejo Nacional para la Calidad, el Poder Ejecutivo concederá el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización (ENN) a la entidad privada sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales y los cumpla. En virtud de este reconocimiento, dicho ente podrá participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales.

El Ente Nacional de Normalización (ENN) será el responsable del desarrollo de las normas técnicas, el cual se regirá por los principios de las buenas prácticas internacionales de normalización y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología. La designación podrá ser retirada por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Conac, en caso de que se compruebe que el ENN ha incumplido las disposiciones de esta ley y las buenas prácticas de normalización.

ARTÍCULO 68- Requisitos

Los requisitos del ENN serán los siguientes:

- a) Ser una asociación privada sin fines de lucro.
- b) Haber adoptado y cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas de la OMC (denominado "Código de Buena Conducta").
- c) Ser declarada de utilidad pública por el Estado costarricense.
- d) Tener experiencia demostrada en procesos de normalización.
- e) Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional, según el interés nacional.
- f) Demostrar independencia y clara separación de las funciones de gestión y formulación de políticas respecto a la elaboración de normas, en caso de pertenecer a una organización que realice actividades de certificación u otras similares.

ARTÍCULO 69- Organización

El ENN se organizará internamente de manera que garantice la mayor eficiencia e imparcialidad para la coordinación y ejecución de sus actividades, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado en las diferentes áreas. La estructura del organismo deberá responder a las necesidades establecidas en sus planes estratégicos y operativos. Sus actividades estarán enmarcadas dentro de las prioridades establecidas en sus planes estratégicos y operativos avalados por su Consejo Directivo y conocidos por el Conac.

ARTÍCULO 70- Funciones

Las funciones del ENN serán las siguientes:

- a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, considerando la adopción de normas internacionales y la armonización de estas en ámbitos supranacionales.
- b) Ser el representante y cumplir con las obligaciones, ante organismos regionales o internacionales de normalización tales como la Comisión

Panamericana de Normas Técnicas (Copant), la Organización Mundial de Normalización (ISO), según se requiera para atender los intereses nacionales y presentar una posición país.

- c) Establecer mecanismos que promuevan el conocimiento en materia de normalización técnica, mediante actividades como la formación y la divulgación.
- d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- e) Comercializar las normas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas, así como asegurar que las partes interesadas en las normas técnicas nacionales e internacionales tengan diferentes opciones de acceso.
- f) Ser un organismo de consulta y orientación en materia de normalización, de acuerdo con las solicitudes que las entidades públicas y privadas realicen.
- g) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los organismos nacionales que conforman el SNC.
- h) Elaborar y cumplir el Plan Nacional de Normalización considerando las necesidades de las instituciones públicas y privadas del país, debiendo someterlo al conocimiento del Conac.
- i) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.

ARTÍCULO 71- Vigilancia de la gestión

El Conac vigilará la adhesión del Ente Nacional de Normalización a los códigos internacionales de normalización.

CAPÍTULO VII Uso de marcas de certificación

ARTÍCULO 72- Marcas de certificación

Toda persona, empresa o entidad pública o privada, que utilice sellos, marcas o palabras que haga suponer la existencia de una marca de certificación para promover las características de un producto, proceso, sistema de gestión o servicio, deberá inscribir su marca de certificación y su reglamento dentro del marco de esta ley, según lo descrito en el inciso g) del artículo 36, así como de la Ley 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de 6 de enero de 2000.

ARTÍCULO 73- Limitación en el uso de marcas de certificación

Ninguna persona, empresa o entidad pública o privada podrá inscribir una marca de certificación ante el Registro de la Propiedad Industrial, si no se encuentra debidamente acreditada o reconocida ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Todo dentro del marco de esta ley y de la Ley 7978, Ley de Marcas y

Otros Signos Distintivos, de 6 de enero de 2000, en cuanto a marcas de certificación.

ARTÍCULO 74- Incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de 6 de enero de 2000, las violaciones a los artículos anteriores, independientemente de si el distintivo se configura como un acto de competencia desleal en los términos de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en cuyo caso aplicarán las normas respectivas establecidas en esa ley o en la Ley 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, cuando proceda.

CAPÍTULO VIII Disposiciones finales

ARTÍCULO 75- Sujeción a la reglamentación técnica de medición

Los entes públicos y privados deberán asegurar que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos.

ARTÍCULO 76- Obligaciones para las compras del Estado

Las compras públicas y las adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, Gobierno central, órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta ley. Para ello, dichas instituciones deben:

- a) Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.
- b) Promover en sus compras el uso de las normas técnicas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiera o estuvieran en proceso de revisión, el uso de normas internacionales. Solo en caso de no existir una norma internacional se podría recurrir a una norma técnica nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.
- c) Exigir y verificar que los organismos de evaluación de la conformidad, utilizados por el Estado, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades para determinar y demostrar su cumplimiento.

ARTÍCULO 77- Apoyo a las pymes

El Sistema Nacional para la Calidad deberá fomentar la generación de capacidades para la formación, asistencia técnica y cooperación inter e intra sectorial, con el objetivo de incentivar el acceso de las pymes al Sistema Nacional para la Calidad (SNC). Para lo anterior, el SNC tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Gestionar el uso de recursos de cooperación nacional e internacional, así como los recursos de programas de apoyo empresarial existentes para el acceso de las pymes al SNC.
- b) Articular con instituciones educativas para la formación profesional-técnica en materia metrológica y de calidad.
- c) Establecer programas de apoyo técnico especializado a pymes, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas de evaluación de la conformidad.
- d) Generar beneficios en los servicios del Sistema Nacional para la Calidad para las pymes, según lo dispuesto en la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 78- Conflicto de interés

En el ámbito de esta ley, los funcionarios públicos y aquellas personas que ostenten una representación en alguno de los órganos del SNC están obligados a evitar toda situación que genere conflicto de interés, cumpliendo en todo momento con el deber de probidad establecido en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 79- Tarifas

En el marco del SNC las tarifas que se cobran por concepto de venta de servicios y venta de materiales obedecerán a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con el servicio prestado.

ARTÍCULO 80- Auditorías internacionales

El ENN, ECA y Lacomat deberán someterse a evaluaciones o auditorías internacionales periódicas, ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.

ARTÍCULO 81- Cargos y funciones

Quienes integren el Consejo Nacional para la Calidad, el Comité Técnico del Consejo Nacional para la Calidad, la Comisión de Metrología, la Junta Directiva del ECA, la Comisión de Acreditación del ECA, el Consejo Nacional de

Reglamentación Técnica, el Comité Nacional del Codex Alimentarius y las Secretarías del Consejo Nacional para la Calidad, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius desempeñarán sus cargos y funciones sin percibir dietas o emolumentos, ni salarios adicionales, por lo que su desempeño en lo que corresponde a las funciones propias de estos órganos será *ad honorem*.

TÍTULO II Modificaciones, derogaciones y transitorios

CAPÍTULO I Modificaciones y derogaciones

ARTÍCULO 82- Adiciónese un inciso c) al artículo 1 de la Ley 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de 14 de junio de 1977. El texto es el siguiente:

De la Competencia:

Artículo 1°- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

(...)

c) Coordinar las actividades de evaluación de conformidad y cumplimiento en el mercado realizadas por las autoridades nacionales, la elaboración de reglamentos técnicos y la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex Alimentarius. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de regulación técnica y vigilancia de mercado.

ARTÍCULO 83- Deróguese la Ley 8279, Sistema Nacional para la Calidad, de 2 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Sobre el Conac

Los actuales miembros del Consejo Nacional para la Calidad (Conac) continuarán con sus representaciones y nombramientos vigentes dentro del Conac.

Mientras no existan organizaciones de usuarios de los servicios de metrología, el representante de los usuarios ante la Comisión de Metrología será propuesto por el Consejo Nacional para la Calidad.

TRANSITORIO II- Sobre el Lacomet

Los actuales miembros de la Comisión de Metrología continuarán con sus representaciones y nombramientos vigentes dentro de la Comisión por un período de seis meses, hasta tanto se constituya la nueva Comisión.

Solamente para el primer período, dos de los representantes del Poder Ejecutivo y el representante del sector privado serán nombrados por seis años; el representante del Consejo Nacional de Rectores y el representante de los usuarios de servicios de metrología serán nombrados por tres años.

TRANSITORIO III- Sobre el ECA

El actual gerente del ECA continuará en su nombramiento por un período de doce meses, mientras se constituye la nueva Junta Directiva del ECA y toma la decisión pertinente.

Los actuales miembros de la Junta Directiva y la Comisión de Acreditación del ECA continuarán con sus representaciones y nombramientos vigentes por un período máximo de seis meses, período en el cual deben constituirse la nueva Junta Directiva y la Comisión de Acreditación.

TRANSITORIO IV- Sobre el Conart

Los actuales miembros del Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) continuarán con sus representaciones y nombramientos vigentes dentro del Conart. Asimismo, la dependencia que actualmente ejerce la Secretaría Técnica del ORT pasará a ejercer las funciones de la Secretaría Técnica del Conart.

TRANSITORIO

TRANSITORIO V- Sobre el Comité Nacional del Codex Alimentarius

Los actuales miembros del Comité Nacional del Codex Alimentarius continuarán con sus nombramientos vigentes y representaciones. Asimismo, la dependencia que actualmente ejerce la Secretaría Técnica de este comité continuará ejerciendo sus funciones para el Comité Nacional del Codex Alimentarius, que cuenta con una nueva integración.

TRANSITORIO VI- Sobre la designación del Ente Nacional de Normalización
Se mantiene la designación de Inteco como Ente Nacional de Normalización en las condiciones que esta ley define y hasta que corresponda una nueva designación.

TRANSITORIO VII- Derechos laborales de los funcionarios del Lacomet

A los funcionarios que laboran actualmente en el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet) se les garantizan todos sus derechos laborales, conforme al inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil.

TRANSITORIO VIII-Derechos laborales de los funcionarios de ECA

A los funcionarios que laboran actualmente en el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) se les garantizan todos sus derechos laborales según lo establecido en el Código de Trabajo y continuarán realizando sus funciones en los puestos en que están nombrados.

TRANSITORIO IX- Sobre los activos y recursos financieros

Los activos y recursos financieros del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet) se mantienen inalterables.

TRANSITORIO X- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los doce meses posteriores a su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—Exonerado.—(L10473 - IN2024862397).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO
POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD
VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10470

EXPEDIENTE N.º 23.531

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO
POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD
VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 91 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 91- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia y por el mismo plazo otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería, para esta condición migratoria.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que cuenten con un estatus migratorio aprobado en el país o hayan presentado una solicitud para contar con un estatus migratorio legal, los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el país mientras permanezcan en sus funciones, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, sin requerir un período ininterrumpido mínimo de estadía en el país, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.

ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y realizar el examen práctico de manejo.

iii. Acreditar que cuenta con un estatus migratorio legal en el país o que se encuentra en trámite, al amparo de la legislación migratoria vigente.

c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C, contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.

ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B-4 o clase C, por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C, contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.

De igual forma, quedan autorizados para conducir las personas extranjeras cuyo estatus migratorio amparado a la legislación nacional se considere regular, por encontrarse con un trámite de solicitud de cambio de categoría migratoria o prórroga, cuya resolución final está pendiente de resolver por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—Exonerado.—(L10470 - IN2024863854).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 106 *QUATER* DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10488

EXPEDIENTE N.º 23.088

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 106 QUATER DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 106 *quater* de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. El texto es el siguiente:

Artículo 106 *quater*- Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como institución financiera sujeta a regulación, según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información, deberán suministrar a la Administración Tributaria la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios, para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, ya sea por requerimiento, automático y espontáneo.

Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.

Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información financiera obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria en virtud de un convenio internacional. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación.

A efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las citadas entidades suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y

suministro de información que las entidades financieras deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del presente Código, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, a las entidades sujetas a reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

Dichas actuaciones anuales se realizarán con base en criterios objetivos de selección previamente definidos por la Administración Tributaria, que deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore, con el objetivo de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

La Administración Tributaria deberá publicar anualmente los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.

En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por las entidades financieras sujetas a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: 1) incumplimiento en el suministro de información; 2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de autocertificaciones para las cuentas nuevas y 3) no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado subsana su incumplimiento dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La sanción prevista en el párrafo anterior se deberá graduar dependiendo del porcentaje que representan los registros no presentados respecto de los que se debieron reportar.

Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10 %), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

El pago de las sanciones pecuniarias no exime a las entidades sujetas a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la Administración Tributaria.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Asimismo, la información recabada no podrá ser utilizada para fines distintos al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 2- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá realizar los ajustes reglamentarios para integrar los cambios introducidos en la presente ley, en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del
año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—Exonerado.—(L10488 - IN2024863861).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 4444-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en *La Gaceta* N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015, publicado en *La Gaceta* N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el Acuerdo N° 24, sesión ordinaria 202-2024 celebrada el 12 de marzo de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Santa Ana, provincia de San José. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del **cantón de Santa Ana, provincia de San José, el día 26 de julio de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6º, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º—Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º—Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º—Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º—Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º—Rige el día **26 de julio de 2024**.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. N° 100096.—Solicitud N° 16-2024.—(D44444 - IN2024863457).

N° 44443-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el **Acuerdo N° 163, Sesión Extraordinaria 12-2024 celebrada el 21 de Febrero de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de San Isidro, Provincia de Heredia.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de San Isidro, Provincia de Heredia**, el día **15 de mayo de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°--En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **15 de mayo de 2024**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas y cinco minutos del primero de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. N° 100094.—Solicitud N° 14-2024.—(D44443 - IN2024863483).

N° 44450-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DEL DEPORTE**

En uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, a través del Ministerio de Salud, que define la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.
2. Que el 12 de mayo de 2024, se estará realizando la actividad denominada “VII EDICIÓN DE LA MARATÓN SAN JOSÉ - MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ 2024”, organizado por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José.
3. Que el objetivo general de la actividad “VII EDICIÓN DE LA MARATÓN SAN JOSÉ - MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ 2024”, es *promover la práctica sistemática del ejercicio, el deporte y la salud en nuestro país según los mandatos de la ley N° 7800 y la Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.*

4. Que el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), mediante oficio N° CNDR-ACUE-063-2024 de fecha 15 de marzo de 2024, ha solicitado al Ministerio de Salud se declare de interés público la actividad “VII EDICIÓN DE LA MARATÓN SAN JOSÉ - MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ 2024”.

Por tanto,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO
DE LA ACTIVIDAD “VII EDICIÓN DE LA MARATÓN SAN JOSÉ -
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ 2024”.**

Artículo 1. Declarar de interés público la actividad denominada “VII EDICIÓN DE LA MARATÓN SAN JOSÉ - MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ 2024”, organizado por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José, el 12 de mayo de 2024.

Artículo 2. Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3. El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra Mary Munive Angermüller.—
El Ministro del Deporte, Royner Mora Ruiz.—(D44450 - IN2024863735).

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONOMICA

DIRECTRIZ MINISTERIAL N° 004-2024-PLAN

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018; los artículos 6, 7 incisos c) y l), 13, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 08 de marzo de 2022; los artículos 2, 3, 5 incisos 10 y 28, 6, 13, 14, 33, 34 y 35 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°43952-PLAN de 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance N° 202 a la Gaceta N°225 del 04 de diciembre de 2018, establece que la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando para que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.
- II.** Que el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 08 de marzo de 2022, publicada en el Alcance N°50 a la Gaceta N°46 del 09 de marzo de 2022, establece que dicha ley aplica para los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) así como para el sector público descentralizado institucional conformado por las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, las empresas públicas estatales; y el sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas. Siendo las únicas exclusiones los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones públicas en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.
- III.** Que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, toda nueva contratación de personal en el sector público, que se encuentra bajo su ámbito de cobertura, deberá efectuarse con una remuneración bajo el esquema de salario global, quedando la administración pública inhabilitada para realizar contrataciones bajo el esquema de salario compuesto.
- IV.** Que el artículo 34 de la ya referida Ley Marco de Empleo Público, establece en su párrafo segundo que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y la Dirección General del Servicio Civil elaborarán conjuntamente una columna salarial global

para las instituciones bajo su ámbito de competencia; en concordancia con lo cual se emitió la Directriz Ministerial N° 002-2023-PLAN, publicada en el Alcance N° 173 a La Gaceta N° 165 del viernes 8 de setiembre del 2023, con las columnas salariales globales preparadas por la Dirección General de Servicio Civil, para las instituciones sujetas a la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como las sujetas al Régimen de Servicio Civil.

V. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

VI. Que, para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración de los puestos sujetos al Régimen de Servicio Civil.

VII. Que la educación es uno de los pilares de la sociedad costarricense, por lo que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Educación Pública, ha manifestado la necesidad de buscar mecanismos que, dentro de las posibilidades económicas, sociales, legales y técnicas, permitan satisfacer de la mejor forma posible, los requerimientos del personal, necesarios para el desarrollo de algunas de las ofertas educativas.

VIII. Que, con la finalidad de atender las necesidades de servicio de carácter docente y administrativo en los centros educativos del territorio nacional, se hace necesaria la creación, autorización y aprobación temporal de recargos, a funcionarios que desempeñen tareas propias o adicionales de algunos puestos sujetos a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil, en centros educativos del Ministerio de Educación Pública.

IX. Que los recargos a que hará mención la presente normativa surgen de la necesidad de atender el servicio educativo en zonas rurales, indígenas y otras del país, en concordancia con el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública y la necesidad social que se orienta a las labores docentes y administrativas, cuya ejecución es imprescindible para garantizar el buen desarrollo y continuidad del curso lectivo, las mallas curriculares aprobadas por el Consejo Superior de Educación, así como políticas institucionales del MEP.

X. Que debido a la temporalidad de las situaciones producto de las cuales se autorizan los recargos que aquí se regulan, éstos no constituyen un derecho adquirido, por ser aprobados solamente para garantizar el desarrollo del curso lectivo, cuyo rige y vence dependerá de la necesidad institucional y de las mallas curriculares vigentes, en el tanto se presenten las situaciones que le dan origen.

XI. Que es responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación Pública, la asignación de –entre otros- los horarios, funciones y cargas de trabajo de los servidores públicos bajo su jerarquía; en concordancia con lo cual debe establecer los mecanismos de control a fin de que se asegure la correcta asignación y administración de los recargos que se autorizan en la presente norma.

XII. Que previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público de reiterada cita, por intermedio de resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública y la Dirección General de Servicio Civil, se regulan los pagos por recargos para situaciones temporales y específicas, a personal sujeto a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil, que laboran en centros educativos del Ministerio de Educación Pública bajo la modalidad de salario compuesto.

XIII. Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, emitió el oficio MIDEPLAN-ASJ-CJ-0003-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, en el cual consigna que: *“a.- La figura del recargo, por su naturaleza jurídica no puede asimilarse ni con las horas extras ni con un incentivo, plus, remuneración adicional o terminología similar, en los términos establecidos por los artículos 27 numeral 4) de la Ley de Salarios de la Administración Pública y 1 inciso g) del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, pues se estima que corresponde pura y simplemente, a un reconocimiento salarial proporcional por tareas adicionales realizadas por una persona funcionaria.”*

Por tanto, se emite la siguiente directriz,

DIRECTRIZ DE RECARGOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º- Autorizar la asignación y pago de recargos bajo la modalidad de salario global, para el desempeño temporal de las diferentes clases de puestos sujetos a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil del Ministerio de Educación Pública, correspondientes a clases de puestos del Manual Descriptivo de Clases de Puestos (Título I), así como del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes (Título II), según se consigna en los artículos siguientes.

Artículo 2º. El pago de estos recargos se efectuará de la siguiente forma:

a) Para el personal contratado por jornada laboral, el recargo será proporcional a la jornada de trabajo sobre la que se ejecuta el recargo, tomando para ello el salario global definitivo de la clase y grupo profesional (cuando así corresponda) del puesto sobre el cual se está ejecutando en condición de recargo.

b) Para el personal contratado en la modalidad de lecciones, el recargo corresponderá a la cantidad lecciones sobre las que se ejecuta el recargo, tomando para ello el salario global definitivo por lección, de la clase y grupo profesional (cuando así corresponda) del puesto sobre el cual se está ejecutando en condición de recargo.

Artículo 3º. Para efectos de la transición del modelo de salario compuesto a salario global, el parámetro de salario global que se tenga de referencia para hacer la transición desde el esquema de salario compuesto, en supuestos en los cuales el salario total ordinario y mensual en el esquema de salario compuesto, sea igual al salario global de la clase de puesto y grupo profesional de referencia, lo pueda igualar o superar, o viceversa; se deberá tomar en cuenta el salario total ordinario y mensual, **pero sin los importes inherentes a recargos de**

funciones o ampliaciones de jornada que tenga asignados la persona servidora, tanto en el esquema de salario compuesto, como en el de salario global, de manera que la transición a este último sea equitativa y justa por tener en referencia un parámetro estándar, sea el salario global definido para la respectiva clase y grupo profesional (en el caso de estratos ocupacionales propiamente docente, administrativo docente y técnico docente, considerando que las clases reservadas para personas servidoras afectas al Título I, no contemplan grupos profesionales), o la correspondiente proporción cuando la cantidad de lecciones o la jornada de trabajo de la persona servidora, varíe o sea fracción respecto de la totalidad de lecciones o jornada, a la que se asocia el respectivo salario global fijado en el índice salarial.

Análogo proceder y referencia salarial, deberá considerarse en supuestos de movimientos de personal que válidamente den posibilidad para hacer la transición desde el esquema de salario compuesto al esquema de salario global. Es decir, la confrontación de salarios que puedan aplicar en uno y otro esquema **deberá hacerse sin los importes inherentes a recargos de funciones o ampliaciones de jornada** en el escenario de salario total propio del esquema de salario compuesto.

Artículo 4°. La autorización y regulación puntual de cada uno de los recargos, para funcionarios que devenguen su salario bajo la modalidad de salario global, conforme al artículo 2 de la presente directriz, se emitirá mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 5°. La presente Directriz rige a partir del 10 de marzo de 2023.

Dada en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a los tres días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

Laura Fernández Delgado, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.—
1 vez.—(D004 - IN2024863696).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 469 -P

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 24 de la Ley N° 10.096, Ley de Desarrollo Regional de Costa Rica, del 24 de noviembre de 2021.

Artículo 1°—En virtud de la jubilación del señor José María Alfaro Quesada, funcionario del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) que operaba como representante del Poder Ejecutivo ante la Agencia Regional de Desarrollo (AREDE) de la región Chorotega, se nombra en su lugar ante dicha instancia de gobernanza regional a:

- Rolando Muñoz Morales, cedula de identidad 5 0376 0894

Artículo 2°—Se nombran como miembros suplentes del Poder Ejecutivo ante la Agencia Regional de Desarrollo (AREDE) de la región Chorotega, quienes actuarían ante el supuesto de que los representantes titulares del Poder Ejecutivo se encuentren imposibilitados para asistir a las asambleas, a:

- Hazel Guerrero Viales, cédula de identidad 5 0338 0365
- Kendall Esteban Viales Cruz, cédula de identidad 1 1263 0633
- Diego Alberto Salazar Herrera, cedula de identidad 5 0371 0585

Artículo 3°—Rige a partir del once de abril de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C. N° 4600088527.—Solicitud N° 014-2024.—
(IN2024862187).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Despacho Ministerial

R-135-2024-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA San José, a las 15 horas con 08 minutos del 29 de abril de 2024. Se establece al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal la cantidad de hectáreas a financiar por actividad en el Programa de Pago por Servicios Ambientales y el monto a pagar con base en los recursos asignados.

RESULTANDO

ÚNICO.—Que para el ejercicio 2024 el Presupuesto Nacional dispone un total de trece mil cuatrocientos noventa y seis millones seiscientos veintitrés mil cincuenta y tres colones con 00/100 (C13.496.623.053,00) para el Programa de Pago por Servicios Ambientales, los cuales serán utilizados para el pago de los compromisos de contratos PSA de años anteriores y la incorporación de nuevas hectáreas para el año 2024.

CONSIDERANDO

1°—Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, dispone que el Ministro de Ambiente y Energía como Jefe del Ministerio de Ambiente y Energía, en funciones de la Administración Forestal del Estado, emitirá anualmente mediante Resolución Ministerial, las actividades a financiar en el Programa de Pago por Servicios Ambientales y los montos a pagar con base en los recursos asignados en el Presupuesto Nacional para el ejercicio del año fiscal 2024.-

2°—Que bajo este principio, los instrumentos financieros deben orientarse a apoyar los pilares del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2023-2026 (Rogelio Fernández Güell) considerando los objetivos de la creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal según la citada Ley Forestal, sin dejar de lado los criterios de orden técnico establecidos.

3°—Que el Plan Nacional de Desarrollo citado, considera como una de las metas nacionales el mantener bajo el Programa de Pago por Servicios Ambientales, al menos doscientas cincuenta mil hectáreas (250.000 has), en sus diferentes actividades.

4°—Que, el Ministerio de Ambiente y Energía ha emitido los Principios Rectores del Sector Forestal Productivo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 41772-MINAE, así como los lineamientos a considerar en las gestiones institucionales para la reactivación y promoción de la reforestación en el país.

5°—Que en virtud de los esfuerzos para lograr el reconocimiento internacional del aporte de los bosques en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el Gobierno de Costa Rica, suscribe un ERPA (contrato de compra venta de reducción de emisiones) con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 9 de diciembre del año 2020, el cual en su plan de distribución de beneficios se dispuso la creación de un mecanismo de pago por servicios ambientales especializado en la reducción de emisiones, el cual posee

condiciones diferenciadas, este instrumento es el CREF. (Contrato de Reducción de Emisiones Forestales).

**POR TANTO:
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE**

Artículo 1º–Establecer el límite de gasto al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, para los contratos a formalizar en el año 2024, las actividades a financiar y los montos de pago por actividad.

- 1. Actividades a financiar:** Para el año 2024, se considerarán dos modalidades a financiar; **a**–Recuperación de la Cobertura Forestal, que incluye las actividades de Reforestación, Regeneración natural y Sistemas Agroforestales y **b**–Mantenimiento de la Cobertura Forestal, que incluye Protección de bosque y Manejo de bosque. Para tal fin, se establece la siguiente distribución:

Modalidades de PSA	Actividad	Cantidad
Recuperación de la Cobertura Forestal*	Reforestación con especies de rápido crecimiento	1.000 hectáreas
	Reforestación con especies de mediano crecimiento	3.000 hectáreas
	Plantaciones Forestales con Turnos de Rotación Reducidos (PFTRR)	1.000 hectáreas
	Regeneración Natural	1.500 hectáreas
	Establecimiento de árboles en Sistemas Agroforestales	500.000 árboles
	Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF)	50.000 árboles
	Sistemas Mixtos en Agroforestería para micro productores	50.400 árboles
Mantenimiento de la Cobertura Forestal	Manejo de bosque**	450 hectáreas

*: El Fonafifo dará trámite a todas las solicitudes de ingreso que se presenten en la sub actividad de Reforestación con especies contenidas en los decretos ejecutivos de veda y especies amenazadas o en peligro de extinción (Decreto N° 25663–MINAE y Decreto N° 25700–MINAE y sus reformas), por un área máxima de 600 hectáreas.

***: Se refieren a todas las solicitudes de ingreso con fincas en las cuales se ha finalizado el plan de manejo forestal a satisfacción de la Administración Forestal del Estado (AFE).

La actividad de protección de bosque se implementará a partir del segundo cuatrimestre de año 2024, para lo cual se emitirá la resolución ministerial correspondiente.

A partir del año 2022, se habilita un mecanismo derivado y financiado con recursos provenientes de contratos y acuerdos de Reducción de Emisiones producidas por los bosques; con una cantidad de 450.000 hectáreas. Esta actividad reconoce principalmente el servicio ambiental de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, pero se puede complementar con los reconocimientos de otros servicios ambientales cuando haya recursos para tal fin, en adelante, contratos CREF.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, podrá variar la distribución establecida en el cuadro anterior, de acuerdo con la disponibilidad del presupuesto aprobado para el Programa de Pago por Servicios Ambientales.

De disponer de una mayor asignación de recursos, según el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114 publicada en La Gaceta N° 131, del día 9 de julio de 2001 y otros recursos financieros que capte el Fonafifo para el Pago por Servicios Ambientales, se distribuirán según el criterio de los financiadores y de las autoridades del Ministerio o autoridades correspondientes. En todo caso, los recursos utilizados para estos fines, deberán ser incorporados en el presupuesto institucional o al Fideicomiso 544 Fonafifo/BNCR.

2. De los montos de pago por actividad y otras condiciones:

2.1. Actividad de Reforestación: Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Reforestación, son las siguientes:

- a) El monto a pagar para las especies de rápido crecimiento referidas a: *Gmelina arborea*, *Acacia mangium*, *Vochysia guatemalensis* y *Vochysia hondurensis*, será de setecientos ochenta y tres mil seis cientos cuarenta y cuatro colones con 00/100 (¢783,644.00) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- b) El monto a pagar para las especies de mediano crecimiento referidas a: *Tectona grandis*, *Pinus sp*, *Cordia alliodora*, *Vochysia ferruginea*, *Eucalyptus sp* y *Cedrela odorata*, será de ochocientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta setenta y seis colones con 00/100 (¢883,576.00) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- c) El monto a pagar para especies nativas contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-

- MINAE del 15 de noviembre de 1996, será de un millón trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y seis colones con 00/100 (C1,325,366.00) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- d) El monto a pagar para las Plantaciones Forestales con Turnos de Rotación Reducidos (PFTRR) para especies de rápido crecimiento para embalaje, será de cuatrocientos veintiún mil seiscientos veintiocho colones con 00/100 (C421,628) por hectárea, Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 25% el segundo año y 25% el cuarto año.
 - e) Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Reforestación proyecto piloto PSA + Crédito, son las siguientes:
 - i. El monto a pagar para el proyecto piloto PSA + Crédito con la especie de rápido crecimiento referida a: *Gmelina arborea*, será de cuatrocientos veintiún mil seiscientos veintiocho colones con 00/100 (C421,628) por hectárea, desembolsados en 6 tractos de acuerdo a la siguiente distribución primer año 11%, segundo año 16%, tercer año 17%, cuarto año 18%, quinto año 19% y el sexto año el 19% restante que se girara, siempre y cuando el beneficiario haya consentido mediante documento formal.
 - f) Plantaciones Forestales establecidas con recursos propios para pago por resultados. Los montos a pagar serán los establecidos, en los incisos a, b, y c anteriores. Los montos serán distribuidos de la siguiente forma: con la firma del contrato un 50%, doce, veinticuatro, treinta y seis y cuarenta y ocho meses después de dicha firma un 20%, 15%, 10% y 5% respectivamente. Los contratos tendrán la vigencia prevista en el artículo 2 incisos a y b de esta resolución, pero se reconocerán los años de existencias de estas plantaciones; hasta un máximo de 3 años de establecidas.
 - g) Las personas físicas o jurídicas que deseen reforestar en áreas mayores al tope establecido en el Reglamento a la Ley Forestal, Decreto N° 25721-MINAE y sus Reformas, podrán aplicar en un esquema especial de financiamiento, pudiendo duplicar el tope de 750 hectáreas, siempre y cuando los recursos disponibles no sean utilizados por los pequeños productores. Los montos a pagar serán los establecidos, en los incisos a, b y c anteriores.
 - h) Se instruye al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que incorpore en los contratos de Pago por Servicios Ambientales en la actividad de Reforestación los valores mínimos aceptables para realizar los pagos.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal utilizará los siguientes valores de referencia para tramitar los pagos correspondientes a cada año:

Cuadro 1. Valores de referencia mínimos para el diámetro (DAP) y la altura total (Htot), esperados por año para plantaciones de especies de rápido crecimiento (*Gmelina arborea*, *Vochysia guatemalensis**, *Acacia mangium*, otras).

Edad (años)	VRM DAP (cm)*	VRM Htot (m)*
1	-	3,69
2	8,14	6,85
3	12,08	10,26
4	14,28	12,39
5	17,69	15,08
6	19,08	16,74
7	21,11	17,42
8	22,12	18,02
9	23,02	18,54
10	23,83	19,01

Cuadro 2. Valores de referencia mínimos para el diámetro (DAP) y la altura total (Htot) esperados por año para plantaciones de especies de mediano crecimiento (*Tectona grandis*, *Pinus sp*, *Cordia alliodora*, *Vochysia ferruginea*, *Eucalyptus sp*, *Cedrela odorata*, otras).

Edad (años)	VRM DAP (cm)*	VRM Htot (m)*
1	-	1,65
2	4,78	3,24
3	7,57	5,06
4	9,08	6,24
5	10,72	7,49
6	12,47	8,78
7	14,26	10,10
8	16,04	11,42
9	17,76	12,71
10	19,37	13,94
11	20,83	15,09
12	21,52	15,86
13	22,60	16,83
14	23,52	17,71
15	24,28	18,52
16	24,91	19,25

*Los valores de referencia provienen de datos de parcelas permanentes de muestreo de empresas que reforestan aportados por la Oficina Nacional Forestal (ONF), datos de las parcelas que aportan los Regentes Forestales y registra el Fonafifo, ambos sets de datos validados por el Dr. Edgar Ortiz Malavassi, Catedrático del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Cuadro 3. Valores mínimos de referencia para el diámetro (DAP) y la altura total (Htot), esperada por año para las Plantaciones Forestales con Turnos de Rotación Reducidos (PFTRR), para la especie *Gmelina arborea* y otras especies del grupo de rápido crecimiento.

Edad (años)	VRM DAP (cm)	VRM Htot (m)
1	-	3,29
2	8,88	6,65
3	13,35	9,73
4	14,69	10,69
5	17,55	12,48
6	19,53	13,80

Para el cálculo del volumen total se debe usar la siguiente ecuación: $V_{tot} = \pi/4 * (DAP)^2 * H_{tot} * F_f * N$

Donde:

V_{tot} = Volumen total por hectárea expresado en metros cúbicos.

π = (pi) es la relación entre la longitud de una circunferencia y su diámetro en geometría euclidiana.

DAP = Diámetro a la altura de 1,3m expresado en metros.

H_{tot} = Altura total expresada en metros.

F_f = Factor de forma igual que 0,5.

N = Número de árboles por hectárea.

- a) El Estado a través del Fonafifo, adquirirá los servicios ambientales que produzcan las plantaciones forestales, entendidos éstos según dispone el inciso k del artículo 3 de la Ley Forestal N°7575.
- b) Específicamente, los servicios ambientales brindados por plantaciones, se pagarán según el crecimiento anual de la biomasa de acuerdo con parámetros establecidos en esta resolución. Dichos pagos corresponden al total de años del plazo convenido; no obstante, a fin de permitir el establecimiento de la plantación y su mantenimiento, se adelantará durante los primeros cinco años.
- c) El Fonafifo podrá modificar cuando así se solicite, aquellos contratos suscritos antes del año 2014, que demuestren haber alcanzado una producción mínima de 13 metros cúbicos de incremento medio anual por hectárea. Para tales efectos, el Fonafifo podrá solicitar la información que considere pertinente.

2.2. Actividad de Regeneración Natural: Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Regeneración Natural, que se desarrollen en áreas denudadas, sin cobertura forestal, con fuentes semilleras cercanas, en áreas en proceso de regeneración que no cumplen con la definición de bosque y libres de pastoreo; se detallan a continuación.

- a) El monto a pagar en Regeneración Natural, será de ochenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones con 00/100 (¢82.565) por hectárea, desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años.

2.3. Actividad de Sistemas Agroforestales: Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Sistemas Agroforestales, se detallan a continuación.

- a) El monto a pagar será de mil ochenta y cinco colones con 00/100 (¢1.085) por árbol, integrados a Sistemas Agroforestales y desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 25% el tercer año y 25% el año quinto.
- b) El monto a pagar será de mil seiscientos ocho colones con 00/100 (¢1.608) por árbol, integrados a Sistemas Agroforestales, estrictamente con especies nativas contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 25% el tercer año y 25% el año quinto.
- c) El monto a pagar será de mil seiscientos ocho colones con 00/100 (¢1.608) por árbol, bajo la actividad de Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF), financiados mediante el crédito forestal. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 80% se girará una vez firmado el contrato y que los árboles hayan alcanzado los 36 meses de edad; el restante 20% se tramitará cuando los árboles tengan 60 meses de edad, al quinto año del proyecto.
- d) Sistemas Mixtos en Agroforestería para pequeños productores: Las condiciones para esta modalidad son: Cuando realicen actividades de protección de bosque, un pago de veintiún mil seiscientos colones con 00/100 (¢21.600) por hectárea por año, durante un período de cinco años, (aquí de ser necesario se calcularán las fracciones de hectáreas existentes, hasta el primer decimal. Cuando sean áreas denudadas o en proceso de regeneración, se reconocerá un pago de dieciséis mil quinientos trece colones con 00/100 (¢16.513) por hectárea, por año durante un período de cinco años. Cuando realicen actividades de reforestación de especies maderables o de uso múltiple fuera del área boscosa un pago de trescientos veinte tres colones con 00/100 por árbol (¢323) por año durante un período de cinco años; se reconocerá una cantidad mínima de doscientos árboles plantados o árboles

existentes identificados, hasta un máximo de dos mil doscientos árboles. En esta sub actividad podrá realizarse un solo contrato que comprenda las diferentes actividades y el plazo será de cinco años contados a partir de la firma del contrato.

2.4. Actividad de Manejo de Bosque:

- a) El monto a pagar en proyectos de Manejo de bosque será de ciento cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y un colones con 00/100 (C143.841) por hectárea, desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años.

2.5. Contratos de Reducción de Emisiones Forestales (CREF). Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de Reducción de emisiones forestales, se detallan a continuación:

- a) El monto en los proyectos CREF a pagar será de dieciocho dólares 00/100 (\$18) por hectárea por año. Bajo este esquema el pago es retroactivo una vez que se haya verificado que efectivamente la reducción de emisiones se dio.
- b) El máximo de hectáreas a contratar será de 450.000 has para bosques privados, este monto podrá aumentar si existe disponibilidad de recursos de financiamiento externo para este ese fin.
- c) El plazo de los contratos podrá ser retroactivo al año 2018, y su vigencia será hasta diciembre del 2024, pues así fue acordado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) financiador parcial de los proyectos. Con fundamento en lo indicado en el considerando quinto de la presente resolución.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y al Fideicomiso 544 BNCR-FONAIFFO, para que utilice los recursos del presupuesto nacional asignados a este órgano, concretamente a la Modalidad de Recuperación de la Cobertura Forestal no comprometidos para el año 2023, para complementar un pago por el servicio ambiental de protección de la biodiversidad a los CREF ya firmados y a los que lleguen a firmarse. El manual de procedimientos de este instrumento determinará entre otros, el monto, los requisitos y el procedimiento para el pago respectivo.

3. Actualización de los montos a pagar. Para los pagos anuales posteriores el MINAE, mediante resolución razonada podrá variar estos montos y actualizarlos, de igual forma podrá decretar aumentos extraordinarios en los montos a pagar, lo anterior considerando la disponibilidad presupuestaria y su inclusión en los presupuestos correspondientes.

Artículo 2°–Se instruye al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que incorpore en los contratos de Pago por Servicios Ambientales las siguientes condiciones:

1. De los plazos de vigencia de los contratos: Los plazos de vigencia de los contratos de Pago por Servicios Ambientales, generados por las actividades que corresponden a las modalidades de recuperación y/o mantenimiento de cobertura forestal serán los siguientes:

- a) Los contratos correspondientes a la actividad de Reforestación mediante el establecimiento de las especies de rápido crecimiento, tendrán una vigencia de diez años a partir de su firma.
- b) Los contratos correspondientes a la actividad de Reforestación que incorporen especies de mediano crecimiento y las especies nativas contenidas en los Decretos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, su vigencia será de dieciséis años, a partir de su firma; incluyendo los contratos de reforestación con recursos propios y los contratos de reforestación que superen el tope establecido.
- c) Los contratos correspondientes a la sub actividad de Plantaciones Forestales con Turnos de Rotación Reducidos (PFTRR), tendrán una vigencia de seis años.
- d) Los contratos correspondientes a la actividad de Regeneración Natural tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma.
- e) Los contratos correspondientes a la actividad de Manejo de bosque, tendrán una vigencia de 5 años a partir de su firma. De previo a la firma del contrato, deberá constar en el expediente de PSA la certificación emitida por el SINAC del cierre técnico del plan de manejo, según los Estándares de Sostenibilidad para Manejo de Bosques Naturales: Principios, Criterios e Indicadores, Código de Prácticas y Manual de Procedimientos, Decreto Ejecutivo N° 27388-MINAE publicado el 2 de noviembre de 1998, y el Decreto Ejecutivo N° 34559-MINAE publicado en La Gaceta N° 115, del día 16 de junio de 2008.
- f) Los contratos correspondientes a la actividad de establecimiento de árboles en Sistemas Agroforestales con especies de rápido, mediano y con las especies nativas contenidas en los Decretos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma.
- g) Los contratos correspondientes a la sub actividad de Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF) tendrán una vigencia de 2 años a partir de su firma; dado que ya están plantados y por esto se les reconocerán retroactivamente tres años por su establecimiento previo.
- h) Los contratos correspondientes a la sub actividad de Sistemas Mixtos en Agroforestería para micro productores tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma
- i) Los contratos correspondientes a la actividad de establecimiento de árboles en Sistemas Agroforestales relacionados a convenios u otros donantes o socios tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma.

2. Consideraciones Especiales. Condiciones establecidas para los montos y actividades de las solicitudes PSA:

2.1. Se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal a establecer actividades y montos diferenciados a los señalados en esta resolución, de conformidad con acuerdos, convenios o contratos o proyectos específicos con

entidades, que aporten recursos financieros al Programa de Pago por Servicios Ambientales, que reconozcan montos y condiciones diferentes a los establecidos para los diferentes servicios ambientales; para estos proyectos no aplicarán los criterios de priorización que se detallaron anteriormente, sino los pactados en cada convenio, así como las normas especiales que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la actividad. Los pagos se realizarán siempre y cuando se tenga disponibilidad presupuestaria para cubrir los compromisos adquiridos mediante el Programa de Pago por Servicios Ambientales.

- 2.2.** Los montos pendientes por pagar para los contratos de años anteriores, se registrarán según lo establecido en los Decretos Ejecutivos y Resoluciones Administrativas correspondientes para cada año. Los montos no tramitados antes del año 2023 en forma oportuna; dependerán del mecanismo de reclamo y de que la institución disponga de los recursos financieros requeridos para atender esos montos.
- 2.3.** Para cubrir el costo de inscripción del contrato ante el Registro Público, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal retendrá en el primer desembolso del monto total del contrato un 0,6%.
- 2.4.** Los recursos recuperados en virtud de los incumplimientos de contratos de pago por servicios ambientales o las devoluciones o finiquitos, serán transferidos al Fideicomiso 544 FONAFIFO/BNCR y serán presupuestados para la ejecución de nuevas actividades de fomento de pequeños y medianos productores.
- 2.5.** El proyecto deberá contar con un regente durante toda la vigencia del contrato de pago por servicios ambientales. El formulario de regencia podrá inscribirse ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos, por la totalidad del plazo del contrato de pago por servicios ambientales, o por períodos anuales o quinquenales según disponga la persona propietaria del inmueble. Cualquiera que sea la forma de pago, siempre deberá aportarse el formulario de regencia debidamente inscrito y vigente durante el trámite de pago respectivo; salvo en aquellos casos que, se haya determinado que el proyecto será supervisado directamente por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal; a través de su personal profesional o personal de apoyo contratado.
- 2.6.** Sin perjuicio de otras disposiciones, la persona o las personas beneficiarias deberán aportar un informe de regencia anual emitido por un regente forestal para el trámite de pago; o eventualmente un informe técnico emitido por un profesional forestal, para aquellos proyectos que no aplica la figura del regente forestal. Adicionalmente, para los contratos de Reforestación de Rápido Crecimiento, deberá presentar los informes de visita, donde certifique el estado de los proyectos en los años 8 y 10 a partir de su fecha de plantación; para los proyectos de mediano crecimiento y otras especies deberán presentar dichos informes al año 8, 12 y 16, a partir de su fecha de plantación.
- 2.7.** Sin perjuicio de otras acciones que representen incumplimiento a las obligaciones del contrato, para los contratos de Reforestación de Rápido Crecimiento a partir de los 12 meses y para las plantaciones de Mediano Crecimiento a partir de los 24 meses de establecida la plantación, se considera incumplido el contrato si la plantación no presenta el crecimiento mínimo establecido en el artículo 1 inciso 2.1, o el indicado de previo en el estudio técnico respectivo para otras especies. Como consecuencia de este

incumplimiento, la persona productora no recibirá el pago correspondiente a este año, siendo que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal debe suspender los pagos respectivos y dar por terminado el contrato con responsabilidad para la persona beneficiaria previo cumplimiento del debido proceso. En casos muy calificados, basados en estudios y/o informes de las personas encargadas de Oficinas Regionales de Fonafifo, se podría proceder con el pago respectivo y continuar con el contrato aun con índices de crecimiento menor, siempre y cuando estos no obedezcan a incumplimientos, por la mala selección del sitio, de la especie, o sea producto de un inadecuado manejo de la plantación.

- 2.8.** Como principio general, serán motivo de eximente de responsabilidad por incumplimiento del contrato, el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero como eximentes generales debidamente comprobadas y valoradas a juicio del Fonafifo. De igual forma, se procederá cuando la persona propietaria de la plantación demuestre que una plaga o enfermedad afectó la plantación y que las acciones oportunamente realizadas no lograron erradicarla, siempre y cuando estén documentadas en el expediente de PSA y tengan el aval de la Oficina Regional. Se procederá de igual manera cuando el daño sea producto de un incendio que no pudo ser controlado a pesar de las medidas preventivas reportadas.
- 2.9.** No podrán ejecutarse proyectos en fincas que hayan sido objetos de plagas, enfermedades, o incendios; en tal supuesto la finca no podrá ser sujeto de contratos en Reforestación y/o Sistemas Agroforestales en Bloque, en un plazo de 3 años, a partir del último contrato finalizado por esta causa.
- 2.10.** En relación a las plagas y enfermedades que afecten las plantaciones forestales, la Junta Directiva de Fonafifo, determinará lineamientos para abordar y resolver estos supuestos.
- 2.11.** El Fonafifo, será el responsable de monitorear las plantaciones forestales que ingresen al Programa, debiendo no solo hacer un seguimiento a nivel regional, sino un protocolo de control, mediante un mecanismo aleatorio de visitas según su capacidad técnica y administrativa, de acuerdo a la disponibilidad de recursos presupuestados. De igual forma, deberá custodiar la información de las parcelas permanentes de mediciones de las plantaciones, a fin de sustentar los pagos y respaldar las fijaciones de carbono y otros gases de efecto invernadero.
- 2.12.** Para uniformizar la información requerida de las parcelas permanentes de plantaciones y bloques, el Fonafifo emitirá el formato del contenido de la base de datos en Excel, para que los regentes lo remitan anualmente con los datos individuales de diámetros y alturas. El archivo se encuentra disponible en el sitio web de Fonafifo (www.fonafifo.go.cr) para su descarga.
- 2.13.** En caso de que en las solicitudes presentadas se determinara la existencia de traslapes o desplazamiento entre ellas y/o con otras fincas, el Fonafifo valorará de acuerdo a criterios técnicos y legales la aprobación o no de las solicitudes de ingreso.
- 2.14.** En el caso de las solicitudes de ingreso de Reforestación que involucren mezclas de especies de rápido, mediano y/o en vías de extinción, se deberá generar contratos separados, en virtud de las diferencias de crecimiento que se presentan entre estos grupos de especies. Además, los proyectos que estén conformados por especies nativas contenidas en los Decretos N° 25663-

MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700–MINAE del 15 de noviembre de 1996, deberá contener el 100% de los árboles de las especies contenidas en los mencionados decretos; de lo contrario tendrá un valor en función del monto menor establecido para Reforestación.

- 2.15.** En el caso de las solicitudes de ingreso que se presenten para acceder al Programa de Pago por Servicios Ambientales, deben de contener la información de contacto (correo electrónico, número de teléfono, dirección) de la persona propietaria o propietarias del inmueble. Sin esta información la administración estimará como incompleta la solicitud y procederá a señalarla, para que la persona solicitante proceda a completarla, de no suministrar la información se procederá con su archivo. Dicha información es fundamental para el proceso de notificación del Programa de PSA.
- 2.16.** Las plantaciones forestales de especies en peligro de extinción sembrados con el financiamiento de contratos de servicios ambientales podrán ser aprovechados con fundamento en el artículo 28 de la Ley Forestal.
- 2.17.** Los proyectos de Reforestación de los años 2016 a 2023 serán valorados de acuerdo a los parámetros de crecimiento establecidos en la resolución ministerial R-167-2019-MINAE, publicados en La Gaceta N° 138 del 23 de julio del 2019.
- 2.18.** El Fonafifo realizará el trámite de pago de los contratos con morosidad según lo establecido en la Ley N°9686 y sus modificaciones; en donde, la CCSS estableció el procedimiento que las instituciones del Estado deben de seguir ante personas beneficiarias que están morosas con la CCSS.

Artículo 3°–Rige a partir de su publicación.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—(IN2024863274).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0040-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 16:09 HORAS DEL 3 DE MAYO DE 2024

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2024 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A., DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

ET-031-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realizaran ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635, *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 20 de abril de 2022, la IE remitió el oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de la Junta Directiva de la Aresep la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, del 26 de abril de 2022.
- XIII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIV.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

- XV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XVI.** Que el 20 de julio de 2022, mediante la resolución RE-0054-IE-2022 (OT-077-2022), la IE emitió la simplificación, estandarización y automatización de información regulatoria de mercado para el servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en terminales de distribución de Recope (folios 47 al 70).
- XVII.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVIII.** Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- XIX.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el oficio OF-1103-IE-2022.
- XX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE remitió a la Junta Directiva de la Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre el tipo de cambio utilizado.
- XXI.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope contra las resoluciones relacionadas con la resolución RE-0024-JD-2022.
- XXII.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analizaran y recomendaran acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXIII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIV.** Que el 24 de febrero de 2023, en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023, “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”.

- XXV.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXVI.** Que el 9 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0329-IE-2023 (OT-837-2018), la IE remitió la modificación de lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio (corre agregado al expediente).
- XXVII.** Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVIII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXIX.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXX.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a La Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXXI.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embazador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXXII.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance 11 a La Gaceta 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A (folios 66 al 94).
- XXXIII.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de distribuidores y comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y publicada el 5 de marzo de 2024 mediante Alcance 46 a La Gaceta 42 (folio 93).

- XXXIV.** Que el 4 marzo de 2024, mediante la resolución RE-0022-IE-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44387-H del 24 de enero de 2024, publicado en el Alcance 44 de La Gaceta 40 del 1 de marzo. (folio 28 ET-018-2024).
- XXXV.** Que el 5 abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024 (ET-021-2024) y rectificadora mediante la resolución RE-0037-IE-2024, la IE realizó la liquidación extraordinaria y el diferencial de precios, según lo indica la metodología vigente. La misma fue publicada en el Alcance 71 de La Gaceta 64 del 11 de abril (folios del 248 al 348 y 478 al 496).
- XXXVI.** Que el 12 de abril de 2024, Recope, mediante el oficio P-0186-2024, presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de abril.
- XXXVII.** Que el 12 de abril de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la primera versión (corre agregado al expediente).
- XXXVIII.** Que el 19 de abril de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXIX.** Que el 23 de abril de 2024, la IE emitió el informe inicial IN-0065-IE-2024, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de abril de 2024, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 03 al 72).
- XL.** Que el 23 de abril de 2024, mediante el oficio OF-0323-IE-2024, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024, que presta Recope (folios 74 al 78).
- XLI.** Que el 24 de abril de 2024, mediante el memorando ME-0726-DGAU-2024, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-0725-DGAU-2024, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 151 y 149).
- XLII.** Que el 26 de abril de 2024, mediante el memorando ME-0770-DGAU-2024, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 154).
- XLIII.** Que el 29 de abril de 2024, en el Alcance 81 a La Gaceta 75 se publicó el Decreto 44433-H donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible.

- XLIV.** Que el 29 de abril de 2024, la IE emitió la resolución RE-0039-IE-2024 (ET-036-2024), pendiente de publicar, en la cual se actualiza el impuesto único por tipo de combustible (folios 53 al 66).
- XLV.** Que el 2 de mayo de 2024, Recope cargó extemporáneamente en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la cuarta versión (corre agregado al expediente).
- XLVI.** Que el 2 de mayo de 2024, mediante el informe IN-0252-DGAU-2024, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna oposición (folio 156)
- XLVII.** Que el 3 de mayo de 2024, mediante el informe técnico IN-0069-IE-2024, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado al expediente).

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0069-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima,

según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la

tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”. [...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una

vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales*

siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. () (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política

o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo

manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de abril de 2024 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Sobre el informe de compras

La metodología RE-0024-JD-2022, "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", establece en el apartado 3.1 "Actualización del costo de adquisición de los combustibles" lo siguiente:

*Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, **cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología.** (Lo resaltado es propio)*

En esa línea, esta Intendencia emitió la resolución RE-0054-IE-2022, referente a la simplificación, estandarización y automatización de información regulatoria de mercado para el servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en terminales de distribución de Recope. En dicha resolución, en el Por Tanto II inciso c, se dispuso lo siguiente:

II. Solicitar a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) remitir a la Intendencia de Energía los siguientes entregables según el cronograma y formatos indicados a continuación:

[...]

c. Los cinco días hábiles siguientes a los segundos viernes de cada mes, el informe de facturas de compras de hidrocarburos, cuya fecha de factura se encuentre contemplada en el mes inmediato anterior, de conformidad con el siguiente anexo donde se resume esa información:

i. Anexo 3. Informe facturas importación

Además, adjunto a este anexo se deben remitir las facturas certificadas. [...]

La IE utiliza estas facturas para la elaboración del informe que será sometido al proceso de consulta pública. Esto con el fin de incorporar la mayor información real para el ajuste tarifario.

Durante el proceso de consulta pública, Recope y cualquier interesado tendrá la posibilidad de emitir sus posiciones sobre el estudio tarifario que se está sometiendo a consulta. Al respecto, la Intendencia de Energía, previo a una reunión sostenida con los personeros de Recope, en el oficio OF-0239-IE-2023 del 9 de marzo de 2023, instruyó las pautas para la presentación de la información requerida para los estudios tarifarios extraordinarios. En lo referente al informe de compras, se indicó en el apartado “II. Proceso de revisión” de dicho oficio lo siguiente:

*g. En caso de que, posterior al cumplimiento de lo señalado en el literal f, quede pendiente la presentación de facturas relacionadas con los embarques incluidos en el Anexo 1, estas deberán de ser remitidas por Recope **antes del mediodía del día que se realiza el cierre de la consulta pública de estudio extraordinario correspondiente**. Para tales efectos, la Intendencia habilitará el sistema (SIR) para la respectiva carga desde el día previo a la consulta pública, de esta manera podrá remitir las facturas que haya recibido hasta el día antes de la consulta pública. (Lo resaltado es propio)*

Tal y como se puede observar del extracto anterior, Recope debe remitir a la IE las facturas que queden pendientes antes del mediodía del día en que se realiza el cierre de la consulta pública, máxime que el cálculo tarifario es complejo e intervienen diferentes tipos de datos, donde para cada uno de ellos, es necesario una revisión exhaustiva por parte del Ente Regulador.

Así las cosas, los archivos que componen el cálculo tarifario están integrados por variables de tipo de cambio, facturas de importación de combustible, estimaciones de ventas, calculo y asignación de subsidios, diferencial de precios, impuestos, entre otros. Por lo que esta Intendencia requiere ajustar los cálculos en tiempo y forma con la información más reciente aportada por la empresa, de manera que se pueda cumplir con los tiempos establecidos por la Ley para tales efectos.

Sobre este tema, el artículo 14 inciso a) de la Ley 7593 contempla:

Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores:

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. [...]

De acuerdo con el artículo citado, correspondía a Recope cumplir con lo instruido por la IE mediante el oficio OF-0239-IE-2023 del 9 de marzo de 2023, en cuanto a la presentación de las facturas a tomar en cuenta para la fijación tarifaria.

No obstante, se advierte que para la presente fijación extraordinaria, la empresa remitió el 2 de mayo de 2024, día del cierre de la consulta pública, las facturas que se encontraban vigentes de manera extemporánea. Dicha información fue cargada por Recope en el SIR a las 4:10:50 de la tarde, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

ARESEP - Nuevos datos registrados en el SIR.

 noreply@aresep.go.cr
Para  SIR_Energia

 jueves 16:11



Estimado(a) señor(a): ENERGIA1 ENERGIA ENERGIA

La ARESEP le informa que el día de hoy se registró en el sistema SIR el archivo "A1_Informe de compras_03_24 v3" el cual esta asociado a la siguiente información:

OPERADOR	SERVICIO	TIPO	INGRESADOR	AÑO	PERIODO
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.	RECOPE	MERCADO	INFORME COMPRAS	2024	MENSUAL 3

Por medio de este mensaje le indicamos que dicho archivo ha sido recibido por la ARESEP.

Fecha de ejecución de este mensaje: 02/05/2024 04:10:50 p.m.
Gracias por su atención.

No responda a este correo electrónico. Este buzón no se supervisa y no recibirá respuesta. Si necesita ayuda, comuníquese al correo electrónico contraloria@aresep.go.cr [EMAIL_ID]

Así las cosas, esta Intendencia no tomará en cuenta las facturas señaladas para la emisión de la resolución, ya que Recope claramente está incumpliendo con lo establecido en el oficio OF-0239-IE-2023.

Además, la convocatoria de la consulta pública, visible en el folio 152 del ET-031-2024, estableció que el cierre de la misma era a las 16:00 horas del 2 de mayo de 2023, tal y como se observa:

SOBRE CÓMO PARTICIPAR:

Los interesados pueden presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere de la siguiente forma:

MEDIANTE ESCRITO FIRMADO (**) *(con fotocopia de la cédula)*, enviado por fax 2215-6002, por medio del único correo electrónico oficial (***) consejero@aresep.go.cr, o en las oficinas de la ARESEP, en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del día jueves 02 de mayo de 2024**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE Y ASESORÍAS:

Puede hacerlo en las instalaciones de la ARESEP en horario de 8:00 am a 4:00 pm o descargando el expediente en la dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*expedientes, expediente ET-031-2024*).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

Por lo tanto, toda la información que ingrese posterior a la hora del cierre de la consulta no podrá ser considerada dentro de la fijación tarifaria, por tratarse de información extemporánea la cual podría causar indefensión a los usuarios.

Al respecto, debe recordarse que, una buena parte del quehacer de la Aresep se encuentra impregnada por el ejercicio del derecho de participación ciudadana.

Desde un punto de vista constitucional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, que dispone: “El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”.

Dicho derecho constitucional ha sido plasmado en la sentencia 2010-10708 de las 09:52 horas del 18 de junio del 2010 de la Sala Constitucional, que indica:

*[...] III.- **SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado*

a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. [...]

Desde la perspectiva de la Ley 7593 y su Reglamento, este derecho se ejerce en casos específicos debidamente establecidos, a través de la celebración y participación en consultas y audiencias públicas celebradas por la Aresep, según sea el caso.

La Administración Pública, compelida constitucional y legalmente a respetar el derecho de participación ciudadana, tiene la función de propiciar un verdadero espacio para que, quien decide participar en una audiencia o consulta pública, tenga a disposición los elementos suficientes para que su intervención pueda ser lo más efectiva posible. Ello, considerando que, ni la audiencia ni la consulta pública pueden ser vistas como una mera formalidad a cumplir como parte del debido proceso, sin poner mayor esfuerzo en que realmente se promueva una debida participación.

La Sala Constitucional lo ha indicado así en cuanto a las audiencias públicas que celebra la Aresep:

[...] VIII.- En sentencia N°1318-98 de 10:15 hrs. de 27 de febrero de 1998 la Sala consideró que:

[...]

De esta manera, en la sentencia transcrita se concluyó que:

“lo que significa que (la audiencia) no puede otorgarse en condiciones tales que se convierta en una simple formalidad que no alcanza a proteger el derecho o interés de los participantes, y -por otro lado- tampoco debe llegar a obstaculizar o impedir una oportuna resolución de la gestión” (subrayado no es del original).

Independientemente de que las oposiciones no tengan carácter vinculante para la ARESEP, la Autoridad Reguladora debe hacer eficaz, en todos los casos, la intervención y participación de los usuarios en los procesos de fijación de tarifas, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9º constitucional. [...] (Resolución 2005-14659 de las 14:24 horas del 21 de octubre de 2005 de la Sala Constitucional)

Desde esta perspectiva, a través de la participación y el involucramiento de la ciudadanía, no solo se logran construir decisiones de una manera más conjunta, sino que se trata de una muestra de la transparencia y la rendición de cuentas que le corresponden a la Administración Pública (en este caso, a la Aresep), creando una mayor confianza en la labor de las instituciones estatales.

En el caso de la Aresep, la finalidad de transparentar la toma de las decisiones se logra en buena medida mediante la celebración de audiencias y consultas públicas, a través de las cuales esta pone a disposición de los interesados la propuesta de una posible decisión regulatoria, sea tarifaria, metodológica o reglamentaria, entre otras. Ello ha sido reconocido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*[...] Este Tribunal en la sentencia No. 3061-01 señaló que el procedimiento administrativo especial establecido en la Ley No. 7593 para la fijación de tarifas de los servicios públicos, tiene como fin **garantizar la transparencia en las decisiones de la entidad reguladora y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios en el trámite**. La petición tarifaria se somete a la audiencia pública en la cual pueden participar aquellos ciudadanos que presenten una oposición fundamentada en criterios técnicos, oposición que debe presentarse de conformidad con los requisitos que estipula el reglamento, dándole al interesado la posibilidad de defender su interés en el asunto. El procedimiento pretende que, a través de sus varias etapas, se emita un acto administrativo dictado a la luz de los principios propios de la filosofía de la regulación y contenidos en la Ley 7593, entre los que pueden citarse el servicio al costo, el respeto al equilibrio entre los intereses del usuario y del prestatario, el evitar fijaciones contrarias al equilibrio financiero de los prestatarios, así como la exclusión de los costos no aceptables, conforme a los principios de la regulación de los servicios públicos. [...] (El resaltado es propio) (Resolución 5434-2005 de las 10:30 horas del 6 de mayo de 2005, de la Sala Constitucional. Ver en igual sentido la resolución 6055-2009 de las 15:03 horas del 22 de abril de 2009.*

Con lo anterior queda claro que, en su esencia y finalidad, las audiencias y consultas públicas que celebre la Aresep deben ser más que una mera formalidad, convirtiéndose en un espacio en el cual efectivamente se logre una participación de aquellos a quienes les interesa o afecte una decisión.

Cabe destacar además que, en cuanto al tipo de información que se pone a disposición para promover la participación ciudadana, la Sala Constitucional ha dicho:

[...] Esta Sala Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha reconocido en esta clase de audiencias un mecanismo idóneo para la participación y la realización de la forma democrática de gobierno (ver entre otras la resolución No. 2013 – 017305 de las 11:32 hrs. de 20 de diciembre de 2013). Es lógico que para salvaguardar el derecho de participación ciudadana, la Administración, de previo y dentro de un plazo razonable, debe facilitar información actual, objetiva y veraz, de tal forma que el derecho consagrado por el artículo 9 de la Constitución Política no se convierta en una mera formalidad, sino en un vehículo eficaz en la formación de las políticas públicas y la toma de decisiones (ver sentencia No. 2010 – 004894 de las 09:55 hrs. de

12 de marzo de 2010). En el texto de nuestro supremo cuerpo normativo está expresamente consagrado el derecho de los consumidores y usuarios de recibir información adecuada y veraz; esto debe ser interpretado de forma amplia (principio pro libertate) de tal forma que abarque la información de un producto que se consume o un servicio que se preste, o de cualquier medida que las autoridades públicas pretendan evaluar o poner en práctica. Sin información veraz, actual y objetiva simplemente el consumidor no puede ejercer su libertad de elección y mucho menos el usuario de los servicios públicos defender sus intereses. Por lo que, en el presente caso, debe garantizarse –ineludiblemente- el acceso a la información relevante para conocer del sustento e implicaciones de la metodología que se pretende aprobar, para que los usuarios pueden adoptar una posición informada frente al tema. [...] (Resolución 2015-11101 de las 09:05 horas del 24 de julio de 2015, de la Sala Constitucional).

De conformidad con lo anterior, para resolver la solicitud tarifaria, esta Intendencia únicamente puede tomar en consideración aquella información que se puso a disposición de la ciudadanía en el periodo de la consulta pública. Ello con el propósito de cumplir con el requerimiento de brindar información actual, objetiva y veraz que permita una verdadera participación de parte de los ciudadanos en el proceso de fijación tarifaria.

2. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras “A1_ Informe de compras” disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) del 19 de abril de 2024 v3. y el oficio P-0186-2024 del 12 de abril de 2024, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 8 de marzo de 2024 al 11 de abril de 2024, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
8/3/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	50 065 498	34 011 738	29 259	17 155 490 171
8/3/2024	Gunvor S.A.	Asfalto	6 668 524	3 421 894	21 513	1 735 358 476
11/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	38 260 652	26 289 443	23 198	13 260 664 815
11/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	8 784 332	6 256 536	5 326	3 155 762 565
11/3/2024	Puma Energy	Av-Gas	137 042	175 921	0	88 658 215
12/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 726 556	34 099 938	27 557	17 199 081 902
18/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 137 402	34 111 449	29 563	17 205 894 075
20/3/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	19 680 969	5 632 724	11 687	2 844 588 806
23/3/2024	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 697 410	8 396 333	138 759	4 301 392 099
23/3/2024	Vitol Inc.	Bunker	7 944 129	3 999 205	3 229	2 017 088 632
26/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 007 254	23 725 543	20 929	11 967 404 307
26/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 546 120	9 467 332	8 099	4 775 290 435
31/3/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	50 059 903	33 969 385	29 096	17 134 063 194
1/4/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 438 974	1 866 208	4 466	942 755 236
4/4/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36 524 452	25 646 334	23 193	12 936 557 345
4/4/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	51 554 829	36 289 625	28 776	18 303 223 192
4/4/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	9 553 077	7 073 804	6 066	3 568 010 754
4/4/2024	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 420 252	8 416 202	134 950	4 309 486 048
7/4/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 924 025	3 579 358	8 763	1 808 289 615

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡ 503,97 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 8 de marzo de 2024 al 11 de abril de 2024, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	1 735 358 476,40	6 668 524	260,23
Av-Gas	88 658 215,21	137 042	646,94
Bunker	2 017 088 632,48	7 944 129	253,91
Bunker Térmico ICE 2	8 610 878 147,44	31 117 662	276,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	55 370 520 541,49	157 929 760	350,60
Gasolina RON 91	34 289 553 365,26	100 125 400	342,47
Gasolina RON 95	35 502 305 094,09	99 281 385	357,59
Jet fuel A-1	11 499 063 753,77	31 883 530	360,66
LPG (70-30)	5 595 633 657,42	38 043 967	147,08

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0034-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Búnker térmico ICE:**
 $COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	56 852,60	357,59
Gasolina RON 91	54 447,65	342,47
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	55 741,19	350,60
Jet fuel A-1	57 340,00	360,66
Jet fuel A	60 172,23	378,47
LPG (70-30)	23 384,34	147,08
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	41 373,39	260,23
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	40 368,29	253,91
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	102 855,34	646,94
Gasolina RON 91 (pescadores)	54 447,65	342,47
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	55 741,19	350,60
Bunker Térmico ICE	45 495,15	286,16
Bunker Térmico ICE 2	43 994,88	276,72
Asfalto AC-10	41 262,83	259,54
Keroseno	57 340,00	360,66
Emulsión asfáltica lenta (RL)	26 892,70	169,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	26 801,24	168,58
Diésel pesado o gasóleo	47 015,53	295,72
Nafta pesada	55 650,13	350,03

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

El costo de adquisición mostrado anteriormente fue el incurrido por Recope para ser considerado en este ejercicio tarifario, el cual, se ve afectado por los vaivenes del mercado internacional de los combustibles, donde resaltan los siguientes acontecimientos:

- El conflicto entre Israel y los países árabes ha aumentado. Los Emiratos Árabes Unidos anunciaron la suspensión de la coordinación diplomática debido al conflicto en Gaza.
- Además, debido a un supuesto ataque de Israel a la embajada iraní en Damasco, las tensiones entre Israel e Irán se han incrementado aún más.
- El Departamento de Energía informó que los inventarios de crudo y gasolina han disminuido en las últimas semanas, lo que implica una mayor demanda.
- También, los ataques de Ucrania hacia refinerías rusas han reducido su capacidad diaria en 400.000 barriles en la primera cuarta parte del año.
- Las afectaciones en el mercado no influyeron en el precio del diésel, dado que este producto fue adquirido previamente a que ocurrieran los eventos que lo podrían haber impactado.

3. Margen de operación (MOi,t)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MOi,t	RSBTi
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Jet fuel A	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de

equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- La gestión comercial de la empresa.*
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
- La situación financiera general de la empresa.*
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP

e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

4. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 12 de abril de 2024. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

5. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0034-IE-2024 contenida en el expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	-10,32
Gasolina RON 91	-5,08
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-4,54
Asfalto	-1,12
LPG (70-30)	5,23
Jet fuel A-1	4,35
Jet fuel A	4,35
Bunker	-13,29
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	4,14
Av-gas	-83,00

Fuente: Intendencia de Energía

6. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

ALE_{it} = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.*

$LASE_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$ = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).*

$LC_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).*

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las
ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC/VSE</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	41,05	22,09	-30,22	0,00	375,96	0,03
<i>Gasolina RON 91</i>	128,64	18,66	-368,08	-0,00	317,61	-0,85
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	523,68	39,89	-754,45	0,00	678,97	-0,38
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel marino</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Keroseno</i>	0,74	0,11	-0,00	-0,00	1,80	0,24
<i>Bunker</i>	-0,42	0,27	-22,73	-0,00	47,28	-0,53
<i>Bunker Térmico ICE</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	-1,67	0,67	201,25	0,00	120,00	1,99
<i>IFO 380</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Asfalto</i>	-0,15	0,22	124,84	-0,00	39,00	3,14
<i>Asfalto AC-10</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	-2,71	0,21	-0,80	-0,00	3,54	-1,07
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	-0,08	0,03	-0,08	-0,00	4,88	-0,08
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	-0,01	0,00	-0,01	0,00	0,64	0,14
<i>LPG (70-30)</i>	0,82	1,28	-112,98	0,00	227,47	-0,47
<i>LPG (rico en propano)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Av-Gas</i>	-0,41	0,04	2,40	-0,00	0,62	3,09
<i>Jet fuel A-1</i>	0,15	0,90	193,83	0,00	159,71	1,23
<i>Jet fuel A</i>	0,15	0,90	193,83	0,00	159,71	1,23
<i>Nafta pesada</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los

usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

7. Subsidios

7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los

componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>Costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para abril de 2024, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera
y el monto del subsidio total.**

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	627 304	-10 882 973
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 642 336	-28 576 409
Total del subsidio					-39 459 382

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en abril 2024 es de $\text{C}\$-10\ 882\ 973$ para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a $\text{C}\$-28\ 576\ 409$ en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a $\text{C}\$ 39\ 459\ 382,00$ a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	61 838 387,00	17,8%	0,11
Gasolina RON 91	53 450 602,00	15,4%	0,11
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	118 504 758,00	34,1%	0,11
Jet fuel A-1	27 847 543,00	8,0%	0,11
Jet fuel A	0,00	0,0%	0,11
LPG (70-30)	38 760 634,00	11,2%	0,11
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	5 507 474,00	1,6%	0,11
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	328 904,00	0,1%	0,11
Bunker	7 718 034,00	2,2%	0,11
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	120 445,00	0,0%	0,11
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	32 000 000,00	9,2%	0,11
Emulsión asfáltica lenta (RL)	79 494,00	0,0%	0,11
Emulsión asfáltica rápida (RR)	883 594,00	0,3%	0,11
Diésel pesado o gasóleo	407 193,00	0,1%	0,11
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¿serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados

respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado €/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
<i>Bunker</i>	85,97%	7 718 034,00	216,13	305,30	251,40	-53,91	-416,04
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	0,00	257,62	308,85	303,51	-5,33	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	32 000 000,00	225,81	297,54	266,04	-31,50	-1 008,10
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	38 760 634,00	118,49	185,89	137,43	-48,46	-1 878,34
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	0,00	222,82	283,59	249,87	-33,72	0,00
Total del subsidio							-3 302,48

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2024, el monto total a subsidiar asciende a $\$ 3 302,48$ los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	61 838 387,00	26,35%	14,07
Gasolina RON 91	53 450 602,00	22,78%	14,07
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	118 504 758,00	50,50%	14,07
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	328 904,00	0,14%	14,07
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	407 193,00	0,17%	14,07
Av-Gas	120 445,00	0,05%	14,07
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $C_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 236 a la Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2023.

El canon aprobado asciende a ¢1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 12.
Cálculo del canon 2023

Producto	Canon (¢/L)
<i>Gasolina RON 95</i>	0,46
<i>Gasolina RON 91</i>	0,46
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	0,00
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	0,46
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	0,00
<i>Diésel marino</i>	0,46
<i>Keroseno</i>	0,46
<i>Bunker</i>	0,46
<i>Bunker Térmico ICE</i>	0,46
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	0,46
<i>IFO 380</i>	0,46
<i>Asfalto</i>	0,46
<i>Asfalto AC-10</i>	0,46
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	0,46
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	0,46
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	0,46
<i>LPG (70-30)</i>	0,46
<i>LPG (rico en propano)</i>	0,46
<i>Av-Gas</i>	0,46
<i>Jet fuel A-1</i>	0,46
<i>Jet fuel A</i>	0,46
<i>Nafta pesada</i>	0,46

Fuente: Intendencia de Energía

9. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	357,59	26,73	- 10,32	- 0,03	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	10,97	399,60
Gasolina RON 91	342,47	26,51	- 5,08	0,85	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	11,17	390,57
Gasolina RON 91 (pescadores)	342,47	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	351,63
Diésel para uso automotriz de 50 ppm az	350,60	26,78	- 4,54	0,38	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	11,64	399,51
Diésel uso automotriz 50 ppm az	350,60	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	359,98
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	11,64	898,27
Keroseno	360,66	25,11	- - 0,24	-	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	10,27	410,45
Bunker	253,91	50,13	- 13,29	0,53	-	0,46	-	0,11	- 53,91	-	-	-	13,45	251,40
Bunker Térmico ICE	286,16	14,90	-	-	-	0,46	-	-	- 5,33	-	-	-	3,19	299,38
Bunker Térmico ICE 2	276,72	14,90	4,14	- 1,99	-	0,46	-	0,11	- 31,50	-	-	-	3,19	266,04
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	12,72	575,38
Asfalto	260,23	58,86	- 1,12	- 3,14	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	16,20	331,61
Asfalto AC-10	259,54	59,07	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	16,20	335,27
Diésel pesado o gasóleo	295,72	22,88	-	1,07	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	6,07	340,40
Emulsión asfáltica rápida (RR)	168,58	27,01	-	0,08	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	13,78	210,02
Emulsión asfáltica lenta (RL)	169,15	16,56	- - 0,14	-	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	13,78	199,93
LPG (70-30)	147,08	21,96	5,23	0,47	-	0,46	-	0,11	- 48,46	-	-	-	10,56	137,43
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,46	-	-	- 33,72	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	646,94	52,35	- 83,00	- 3,09	-	0,46	-	0,11	-	14,07	-	-	30,22	658,08
Jet fuel A-1	360,66	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	14,07	432,55
Jet fuel A	378,47	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	14,07	450,37
Nafta pesada	350,03	17,70	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	10,50	378,69

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44433-H, publicado en el Alcance N° 81 a La Gaceta N°75 del 29 de abril de 2024, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	271,75
Gasolina RON 91	259,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	153,75
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	153,75
Keroseno	74,00
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	52,75
Asfalto AC-10	52,75
Diésel pesado o gasóleo	51,00
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,00
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	259,75
Jet fuel A-1	155,75
Jet fuel A	155,75
Nafta pesada	37,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 44387-H, publicado en La Gaceta N°40 del 1 de marzo de 2024 y Ley 10110.

11. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificadas mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 19 de abril de 2024, bajo el archivo denominado DRF RCP EEP Abr 2024 v2.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$, entendiéndose $DRF_{i,t}$ como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	276,40	990,35	279,09
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	324,38	929,22	349,08
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	291,04	972,33	299,32
Asfalto ⁽¹⁾	384,36	1 026,50	374,44
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	388,02	1 025,34	378,43
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	250,02	1 007,00	248,29
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	239,93	1 010,33	237,47
LPG (mezcla 70-30)	161,43	530,87	304,08
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

12. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se

obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	432,55	118,86	313,69	551,42
Jet fuel A	450,37	118,86	331,51	569,23
Av-Gas	658,08	111,79	546,29	769,87
IFO 380	575,38	60,11	515,27	635,49

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	588,30	118,86	469,44	707,17
Jet fuel A	606,12	118,86	487,26	724,98
Av-Gas	917,83	111,79	806,04	1 029,62
IFO 380	575,38	60,11	515,27	635,49

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

13. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".

$MGL_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$ = Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

i = Tipo de combustibles.

- t* = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.
- m* = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible “i”, desde el primer segmento “mp” hasta el último segmento “mf”.

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final (colones por kilogramo)

Producto	Margen por kg
Bunker	3,787
Asfalto	3,653
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,724
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,712

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024, publicada en el Alcance digital 46 a La Gaceta 42 del 06 de marzo de 2024, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡61,131 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡70,294 por litro (ET-009-2024).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡59,860 por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

Tipo de margen	Margen por litro	Margen por kg
Margen envasador	59,860	112,758
Margen distribuidor	61,131	115,152
Margen Comercializador	70,294	132,412

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

Tipo de margen	Margen por litro	Margen por kg
Margen envasador	59,860	117,951
Margen distribuidor	61,131	120,455
Margen Comercializador	70,294	138,510

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0039-IE-2024 del 30 de abril, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44433-H del 29 de abril de 2024 y publicado en el Alcance 81 la Gaceta 75 del 29 de abril de 2024. La resolución RE-0039-IE-2024 se encuentra pendiente de publicar.

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	357,59	342,47	350,60	360,66	646,94	360,66
Variables relacionadas con Recope	38,16	38,14	38,88	68,66	83,03	35,84
Impuesto único	271,75	259,75	153,75	155,75	259,75	74,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-10,35	-4,23	-4,17	3,12	-86,09	-0,24
Subsidio pescadores	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11
Subsidio Política Sectorial	14,07	14,07	14,07	0,00	14,07	14,07
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	742	721	624	606	935	556

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

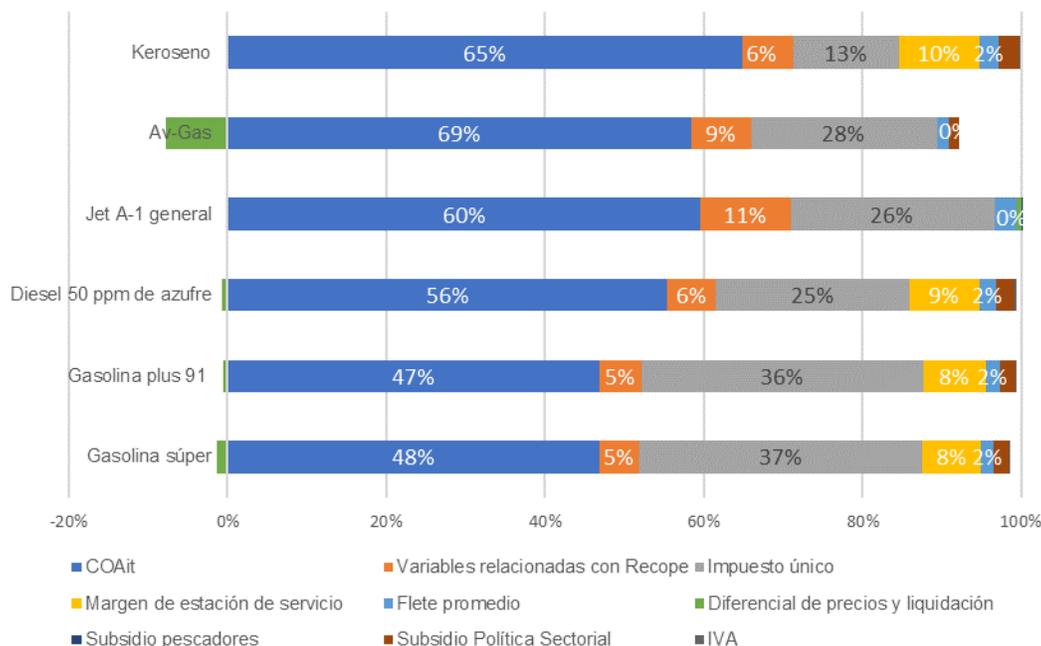
Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	48%	47%	56%	60%	69%	65%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	6%	11%	9%	6%
Impuesto único	37%	36%	25%	26%	28%	13%
Margen de estación de servicio	8%	8%	9%	0%	0%	10%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	-1%	-1%	1%	-9%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	2%	3%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0034-IE-2024 publicada en el Alcance 71, Gaceta 64 del 11 de abril de 2024 y su rectificación mediante la resolución RE-0037-IE-2024 del 23 de abril de 2024, que al momento de la emisión de este informe se encontraba pendiente de publicar, fijó las tarifas vigentes (ET-021-2024) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio. Mediante la resolución RE-0039-IE-2024 se actualizó el impuesto único a los combustibles.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024		ET-036-2024			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	725,77	740,80	727,00	742,00	15,00	2,06%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	688,82	719,77	690,00	721,00	31,00	4,49%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	636,13	622,71	638,00	624,00	-14,00	-2,19%
Keroseno ⁽¹⁾	570,04	553,90	572,00	556,00	-16,00	-2,80%
Av-Gas ⁽²⁾	915,06	935,10	915,00	935,00	20,00	2,19%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	623,38	605,57	623,00	606,00	-17,00	-2,73%
Jet fuel A ⁽²⁾	623,39	623,39	623,00	623,00	0,00	0,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024		ET-036-2024			
LPG mezcla 70-30	227,76	221,29	284	278	-6	-2,11%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024			
LPG mezcla 70-30	7 672,00	7 534,00	-138,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

(¹) Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe de oposiciones IN-0252-DGAU-2024 y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no se recibieron oposiciones.

VII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el oficio P-0186-2024 del 12 de abril de 2024 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 19 de abril de 2024.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.
3. El mercado internacional experimentó los siguientes acontecimientos durante el periodo de análisis del presente estudio tarifario:
 - El conflicto entre Israel y los países árabes ha aumentado. Los Emiratos Árabes Unidos anunciaron la suspensión de la coordinación diplomática debido al conflicto en Gaza.
 - Además, debido a un supuesto ataque de Israel a la embajada iraní en Damasco, las tensiones entre Israel e Irán se han incrementado aún más.
 - El Departamento de Energía informó que los inventarios de crudo y gasolina han disminuido en las últimas semanas, lo que implica una mayor demanda.

- *También, los ataques de Ucrania hacia refinerías rusas han reducido su capacidad diaria en 400.000 barriles en la primera cuarta parte del año.*
 - *Las afectaciones en el mercado no influyeron en el precio del diésel, dado que este producto fue adquirido previamente a que ocurrieran los eventos que lo podrían haber impactado*
4. *Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 8 de marzo de 2024 hasta el 11 de abril de 2024 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 357,59 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 342,47 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 350,60 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.*
 5. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡ 503,97, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 514,64 registró una apreciación de 10,67 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
 6. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
 7. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 39,46 millones a trasladar en mayo de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 3 302,48 millones.*
 8. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024		ET-036-2024			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	725,77	740,80	727,00	742,00	15,00	2,06%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	688,82	719,77	690,00	721,00	31,00	4,49%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	636,13	622,71	638,00	624,00	-14,00	-2,19%
Keroseno ⁽¹⁾	570,04	553,90	572,00	556,00	-16,00	-2,80%
Av-Gas ⁽²⁾	915,06	935,10	915,00	935,00	20,00	2,19%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	623,38	605,57	623,00	606,00	-17,00	-2,73%
Jet fuel A ⁽²⁾	623,39	623,39	623,00	623,00	0,00	0,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024		ET-036-2024			
LPG mezcla 70-30	227,76	221,29	284	278	-6	-2,11%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0039-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024			
LPG mezcla 70-30	7 672,00	7 534,00	-138,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	399,60	671,35
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	390,57	650,32
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	399,51	553,26
Diésel marino	898,27	1 052,02
Keroseno ⁽¹⁾	410,45	484,45
Búnker ⁽²⁾	251,40	276,40
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	299,38	324,38
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	266,04	291,04
IFO 380 ⁽²⁾	575,38	575,38
Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾	340,40	391,40
Av-Gas ⁽¹⁾	658,08	917,83
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	432,55	588,30
Jet fuel A ⁽¹⁾	450,37	606,12
Nafta Pesada ⁽¹⁾	378,69	416,44

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

Productos	Precio con impuesto por litro (2)	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker (1)	276,40	990,35	279,09
Búnker Térmico ICE (1)	324,38	929,22	349,08
Búnker Térmico ICE 2 (1)	291,04	972,33	299,32
Asfalto (1)	384,36	1 026,50	374,44
Asfalto AC-10 (1)	388,02	1 025,34	378,43
Emulsión asfáltica rápida (1)	250,02	1 007,00	248,29
Emulsión asfáltica lenta (1)	239,93	1 010,33	237,47
LPG (mezcla 70-30)	161,43	530,87	304,08
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾ -colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	351,63
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	359,98

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	740,80	1,66	742,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	719,77	1,66	721,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	622,71	1,66	624,00
Keroseno ⁽¹⁾	553,90	1,66	556,00
Av-Gas ⁽²⁾	935,10	-	935,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	605,57	-	606,00
Jet fuel A ⁽²⁾	623,39	-	623,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio - con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	675,10
Gasolina RON 91	654,07
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	557,01
Keroseno	488,20
Bunker	280,15
Diésel pesado o gasóleo	395,15
Nafta pesada	420,19

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	282,88
Asfalto	378,09
Asfalto AC-10	382,09
Emulsión asfáltica rápida (RR)	252,01
Emulsión asfáltica lenta (RL)	241,19

(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	221,29	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 892,00	2 415,00	3 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 781,00	4 825,00	6 026,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 727,00	6 033,00	7 534,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 619,00	8 448,00	10 551,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 561,00	9 650,00	12 052,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 508,00	10 858,00	13 560,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 346,00	14 481,00	18 085,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 908,00	24 131,00	30 137,00
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	278,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 532,00	4 161,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 057,00	8 313,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 823,00	10 394,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 356,00	14 555,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 114,00	16 627,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 880,00	18 707,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 179,00	24 949,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 293,00	41 575,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	390,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	313,69	551,42
Jet fuel A	331,51	569,23
Av-gas	546,29	769,87
IFO 380	515,27	635,49
Tipo de cambio	€503,97	

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	469,44	707,17
Jet fuel A	487,26	724,98
Av-gas	806,04	1 029,62
IFO 380	515,27	635,49
Tipo de cambio	€503,97	

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0069-IE-2024 del 3 de mayo de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—O.C.Nº 082202410380.—Solicitud Nº 507620.—1 vez.—
(IN2024863698).

ANEXO 1

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024 ET-036-2024	Propuesto	RE-0039-IE-2024 ET-036-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	384,57	399,60	656,32	671,35	15,02	2,29%
Gasolina RON 91 ¹	359,62	390,57	619,37	650,32	30,95	5,00%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	322,35	351,63	322,35	351,63	29,28	9,08%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	412,93	399,51	566,68	553,26	-13,43	-2,37%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	375,08	359,98	375,08	359,98	-15,09	-4,02%
Diésel marino	898,27	898,27	1052,02	1 052,02	0,00	0,00%
Keroseno ¹	426,59	410,45	500,59	484,45	-16,14	-3,22%
Búnker ²	230,81	251,40	255,81	276,40	20,59	8,05%
Búnker Térmico ICE ²	291,46	299,38	316,46	324,38	7,92	2,50%
Búnker Térmico ICE 2 ²	247,99	266,04	272,99	291,04	18,05	6,61%
IFO 380 ²	575,38	575,38	575,38	575,38	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	336,95	340,40	387,95	391,40	3,45	0,89%
Av-gas ¹	638,04	658,08	897,79	917,83	20,04	2,23%
Jet fuel A-1 ¹	450,36	432,55	606,11	588,30	-17,80	-2,94%
Jet fuel A ¹	450,37	450,37	606,12	606,12	0,00	0,00%
Nafta pesada ¹	357,37	378,69	395,12	416,44	21,32	5,40%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

* La resolución RE-0039-IE-2024 se encuentra pendiente de publicación.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024			
Gasolina RON 95	660,07	675,10	15,02	2,28%
Gasolina RON 91	623,12	654,07	30,95	4,97%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	570,43	557,01	-13,43	-2,35%
Keroseno	504,34	488,20	-16,14	-3,20%
Bunker	259,56	280,15	20,59	7,93%
Diésel pesado o gasóleo	391,70	395,15	3,45	0,88%
Nafta pesada	398,87	420,19	21,32	5,34%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

Tipos de envase		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	511,92	66,55	522,79	67,96	601,15	78,15
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	1 022,71	132,95	1 044,43	135,78	1 200,98	156,13
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 278,68	166,23	1 305,83	169,76	1 501,56	195,20
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 790,60	232,78	1 828,62	237,72	2 102,71	273,35
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	2 045,43	265,91	2 088,86	271,55	2 401,96	312,26
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	2 301,39	299,18	2 350,26	305,53	2 702,54	351,33
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	3 069,27	399,01	3 134,44	407,48	3 604,27	468,55
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	5 114,70	664,91	5 223,30	679,03	6 006,23	780,81

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4

Precios al consumidor final en planel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024			
Búnker ¹	257,91	279,09	21,19	8,21%
Búnker Térmico ICE ¹	340,56	349,08	8,52	2,50%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	280,52	299,32	18,79	6,70%
Asfalto ¹	379,07	374,44	-4,63	-1,22%
Asfalto AC-10 ¹	381,18	378,43	-2,75	-0,72%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	249,88	248,29	-1,59	-0,64%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	240,19	237,47	-2,71	-1,13%
LPG -mezcla 70-30 ²	316,25	304,08	-12,17	-3,85%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

* La resolución RE-0039-IE-2024 se encuentra pendiente de publicación.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0186-2024.

Anexo 5

Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2024	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-036-2024			
Bunker	261,69	282,88	21,19	8,10%
Asfalto	382,48	378,09	-4,39	-1,15%
Asfalto AC-10	384,59	382,09	-2,51	-0,65%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	253,36	252,01	-1,35	-0,53%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	243,64	241,19	-2,46	-1,01%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Anexo 6
Información enviada por Recope

Anexo 7
Cálculos de la IE